



universidad
de león



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2022/2023

**IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS
SOCIALES: LA BÚSQUEDA DE UN
PROCESO EFICAZ A TRAVÉS DE LAS
RESTRICCIONES**

**CHALLENGING CORPORATE
RESOLUTIONS: THE SEARCH FOR AN
EFFICIENT PROCESS THROUGH
RESTRICTIONS**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTOR: D. SAÚL FERNÁNDEZ MORENO.

TUTOR: DR. PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN.

ÍNDICE DE CONTENIDO

ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	5
PALABRAS CLAVE.....	7
KEYWORDS.....	7
OBJETO.....	8
METODOLOGÍA.....	9
1. DEFINICIÓN, ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.....	11
1.1. ¿Qué es el proceso de impugnación de acuerdos sociales?.....	11
1.2. Predecesores normativos: desde la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, hasta la Ley 31/2014, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital, para la mejora del gobierno corporativo. .	12
1.2.1. La Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951 como solución a la insuficiente regulación del Código de Comercio.	12
1.2.2. Ley de Sociedades Anónimas de 1989: piedra angular del régimen de impugnación de acuerdos sociales.....	14
1.2.3. Cambios procesales introducidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.....	15
1.2.4. Las novedades en materia de impugnación de acuerdos sociales de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.....	15
1.3. Principales caracteres del proceso de impugnación.	16
2. PRETENSIÓN DEL PROCESO: ACUERDOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN Y ACUERDOS INIMPUGNABLES.....	19

2.1. Acuerdos sociales no impugnables: principal mecanismo para limitar el derecho de impugnación.....	19
2.1.1. Acuerdos consentidos o confirmados. La especial transcendencia del plazo de caducidad recogido en el artículo 205 de la Ley de Sociedades de Capital.	20
2.1.2. Acuerdos dejados sin efecto o sustituidos.	22
2.1.3. Enervación de la acción de impugnación de acuerdos sociales. Coexistencia con la posibilidad recogida en el art. 207.2 de la Ley de Sociedades de Capital.	24
2.1.4. Infracciones carentes de carácter esencial o determinante.	26
2.2. La cuestión incidental de previo pronunciamiento. Cauce procesal para la determinación preliminar de los motivos de impugnación.....	32
2.2.1. Legitimación y momento procesal para el planteamiento de la cuestión incidental prevista en el art. 204.3.II. de la Ley de Sociedades de Capital.	33
2.2.2. Tramitación procesal del procedimiento incidental.....	35
3. RÉGIMEN Y CAUSAS DE IMPUGNACIÓN.	37
3.1. Eliminación de la distinción entre acuerdos sociales nulos y anulables ¿Realidad o ficción?	37
3.2. Motivos legales sobre los que cimentar la demanda de impugnación.....	38
3.2.1. Acuerdos contrarios a la Ley. Delimitación del término legal «contrario a la Ley».....	38
3.2.2. Acuerdos que se opongan a los estatutos o al reglamento de la Junta.....	39
3.2.3. Acuerdos que lesionan el interés social.	41
3.2.4. Acuerdos contrarios al orden público.	46
4. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.	49
4.1. Legitimación Activa. Limitaciones e impedimentos introducidos por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo.	49

4.1.1. ¿Quién ostenta la legitimación activa para impugnar un acuerdo social?.....	50
4.1.2. El régimen especial para los acuerdos que sean contrarios al orden público.....	53
4.1.3. La legitimación para impugnar un acuerdo social que adolezca de un defecto de forma.	53
4.2. Legitimación Pasiva: la Sociedad y los socios que han votado a favor.	54
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA: ESPECIALIDAD SOBRE LA COSA JUZGADA.	57
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	62
JURISPRUDENCIA.....	70

ABREVIATURAS.

- AJM: Auto del Juzgado de lo Mercantil.
- APP: Auto de la Audiencia Provincial.
- Art/s.: Artículo/s.
- ATS: Auto del Tribunal Supremo.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- BORME: Boletín Oficial del Registro Mercantil.
- Coord.: Coordinado.
- Dir.: Dirección.
- F.J.: Fundamento Jurídico.
- Ídem.: Lo mismo.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LRJSA: Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951.
- LSA: Ley de Sociedades Anónimas de 1989.
- LSC: Ley de Sociedades de Capital de 2010.
- Núm.: Número.
- Ob. Cit.: Obra citada.
- Pág./s.: Página/s.
- PYMES: Pequeñas y Medianas Empresas.
- Rec.: Número de Recurso.
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.
- SJM: Sentencia el Juzgado de lo Mercantil.
- SJPI: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.
- Ss.: Siguietes.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- TFM: Trabajo de Fin de Máster.
- Vid.: Véase.
- Vol.: Volumen.
- VV.AA.: Varios Autores.

RESUMEN.

El presente Trabajo de Fin de Máster aborda el procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, si bien se hace referencia a los regímenes impugnatorios anteriores, éste se centra especialmente en el modelo instaurado tras la reforma realizada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

Posteriormente, se examinarán las principales instituciones del proceso de impugnación societario, analizando las principales novedades introducidas en materia de acuerdos sociales por la reforma anteriormente mencionada, con una singular alusión a los acuerdos sociales susceptibles de ser o no ser impugnados, así como a los motivos sobre los que hacer valer la impugnación.

Por último, se estudiará el sistema de legitimación activa y pasiva, haciendo énfasis en las restricciones a esta, al igual que, la particularidad eficacia de la cosa juzgada en el citado procedimiento judicial.

La perspectiva del estudio viene dada por la singular definición del ámbito de la tutela judicial efectiva en una materia propiamente mercantil que desea que la presencia judicial no vaya más allá de lo estrictamente imprescindible.

ABSTRACT.

This Master's Thesis deals with the procedure for challenging corporate resolutions, although reference is made to previous challenging regimes, this one focuses especially on the model established after the reform carried out by Law 31/2014, of 3 December.

Subsequently, the main institutions of the corporate challenge process will be examined, analysing the main novelties introduced in the area of corporate resolutions by the aforementioned reform, with a particular reference to the corporate resolutions that may or may not be challenged, as well as the grounds on which the challenge may be asserted.

Finally, the system of active and passive legitimation will be studied, with emphasis on the restrictions to this, as well as the particular effectiveness of res judicata in the aforementioned judicial procedure.

The perspective of the study is given by the unique definition of the scope of effective judicial protection in a strictly commercial matter that does not want the judicial presence to go beyond what is strictly necessary.

PALABRAS CLAVE.

Proceso de Impugnación.

Acuerdo Social.

Acuerdo Impugnable.

Ley 31/2014.

Impugnabilidad.

Legitimación.

KEYWORDS.

Challenge Process.

Social Agreement.

Challengeable Agreement.

Law 31/2014.

Contestability.

Legitimation.

OBJETO.

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene como fin principal ahondar en el procedimiento de impugnación de acuerdos sociales. El mencionado proceso judicial persigue aquellas infracciones en las que puede haber incurrido un órgano colegiado de una compañía mercantil en el momento o durante la adopción de un acuerdo social. Debemos poner de relieve que, ninguna sociedad mercantil desea estar inmersa en un procedimiento judicial de estas características, la celeridad del tráfico comercial y empresarial no comulga adecuadamente con las garantías jurídicas, ya que, el cumplimiento de estas, requiere emparejarlas con el transcurso de un tiempo prudencial para su estudio y/o resolución.

No obstante, esta búsqueda platónica de la eficiencia corporativa por parte del legislador español, ya pretendida desde Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951, debe de conjugarse con un respeto absoluto a la seguridad jurídica y a las minorías, ofreciéndolas sistemas de protección suficientes para poder; o al menos intentarlo; poner punto y final a aquellas vulneraciones legales que puedan cometer los órganos decisorios de una sociedad de capital.

Para conseguir tan ansiado premio, el legislador ha decidido seguir una vía restrictiva, tratando de impedir la judicialización de aquellos supuestos que entorpezcan la marcha de la empresa, queriendo, únicamente, que lleguen a las puertas de los tribunales aquellos casos que verdaderamente puedan suponer una trasgresión al tráfico jurídico y a las minorías.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación se concentrará en analizar las innovaciones limitativas del derecho fundamental a la tutela judicial introducidas en la legislación española a lo largo de los años, principalmente, se centrará en el vigente sistema reformado por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, así como el régimen legal y jurisprudencial sobre el que sustentar una acción de impugnación, examinando, a continuación, quienes están llamados activamente y pasivamente a soportarla.

METODOLOGÍA.

Para lograr completar el presente Trabajo de Fin de Máster se ha llevado a cabo el método de investigación jurídico-teórico. Dicho proceso puede ser dividido en las siguientes etapas:

Elección del tema del trabajo.

Tras cursar la asignatura de Derecho Procesal Civil y Mercantil durante mi estancia en el Máster de Abogacía, comprendí que todo buen abogado debe tener un conocimiento profundo de la legislación procesal, sin obviar, por supuesto, el derecho sustantivo. Por ello, y por la simpatía que siempre me habían despertado tanto la asignatura como los profesores del área, me decanté, tras sugerencia de mi tutor, por emprender un viaje a través del derecho procesal, y más concretamente en la rama mercantil de dicho derecho.

Búsqueda de información.

La recopilación de la mayoría de información se ha extraído de la lectura de manuales, monografías, artículos y revistas doctrinales sobre la materia objeto de estudio, también, aunque en menor medida, se ha recurrido a las fuentes legales y jurisprudenciales. Respecto de estas últimas, se ha tratado de buscar aquellas resoluciones judiciales más cercanas a la entrega del Trabajo de Fin de Máster, como veremos, la materia, en algunos supuestos, es cambiante, esto es consecuencia de la juventud de la reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, ya que, la estructura de algunas de las innovaciones no haya cimentado correctamente.

Fijación de objetivos y establecimiento de la hipótesis de trabajo.

Para la creación del presente trabajo de investigación fue necesario establecer un objeto central, así como diferentes objetivos interconectados con la cuestión angular. Estos son germen directo de la lectura y relectura de las diversas fuentes doctrinales, legales y jurisprudenciales anteriormente mencionadas. Además, claro está, del análisis introspectivo al que me sometí tras leer todos los estudios bibliográficos y judiciales reunidos al final del presente Trabajo de Fin de Máster.

Elaboración de la estructura del trabajo y redacción del estudio.

En primer lugar, tras haber leído diversos manuales básicos sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales, así como extraído de estos las primeras notas y apuntes sobre las diferentes instituciones dentro del procedimiento impugnatorio, me propuse confeccionar un índice provisional, el cual estaría sujeto a cambios, esto, es debido a la abundante materia a tratar en una publicación de extensiones tan reducidas. Eso sí, siempre buscando que el lector posea un mapa mental claro y preciso sobre los diferentes temas a tratar, antes de comenzar la lectura.

En segundo término, tras realizar algún escaso cambio en el índice, me embarque en la redacción del tema tratado a lo largo de las siguientes páginas, comenzando con la contextualización conceptual, característica e histórica del proceso de impugnación de acuerdos sociales, y terminado, con el análisis de la jurisprudencia más reciente e importante del mencionado proceso judicial. Cabe destacar, que durante el desarrollo de este período se ha reflexionado sobre los conocimientos logrados, contando siempre con la orientación y supervisión de mi tutor.

Finalmente, he redactado las conclusiones del presente Trabajo de Fin de Máster, en ellas, se pretende dar respuesta a las cuestiones proyectadas a lo largo de la investigación.

1. DEFINICIÓN, ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.

1.1. ¿Qué es el proceso de impugnación de acuerdos sociales?

Primeramente, antes de explicar qué es el proceso de impugnación de acuerdos sociales, debemos detenernos en qué es un acuerdo social, mejor dicho, trataremos de conocer qué es lo que impugna dicho proceso.

Un acuerdo social es un negocio jurídico especial, adoptado por un órgano colegiado de una sociedad, cuyo objetivo es expresar la voluntad de esa sociedad¹. Es importante subrayar la necesidad de un órgano colegiado que adopte el acuerdo, debido a que, si el órgano está compuesto por una única persona no puede manifestar su voluntad mediante un acuerdo, es algo reservado a la colectividad². El acuerdo social se caracteriza por ser obligatorio, en virtud del art. 159.2³ de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) y ejecutable, tal y como establecen los arts. 202.3⁴ y 203.2⁵ de la LSC. Sin embargo, estas características son matizables; en primer lugar, la obligatoriedad del acuerdo se extiende también a la sociedad, no únicamente a los socios; en segundo término, para que adquiera la ejecutabilidad es necesario aprobar el acta notarial, o bien, esperar a su cierre, si no se somete a aprobación⁶. Como consecuencia de las anteriores características descritas, pueden surgir diferencias sobre la validez de los acuerdos

¹ MASSAGUER FUENTES, José. La propagación de la ineficacia de los acuerdos de la Junta General de las sociedades de capital. *Revista de Derecho Mercantil*. 2021, Núm. 319, págs. 3 y ss.

² ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La naturaleza jurídica de los acuerdos sociales*. [en línea] [Fecha de consulta: 31 de enero de 2023] [<https://almacendederecho.org/la-naturaleza-juridica-los-acuerdos-sociales>]. Para el profesor ALFARO ÁGUILA REAL, únicamente puede ser definido como órgano social los propios socios reunidos en Junta General, por ello, considera que los acuerdos sociales son exclusivamente los aprobados en junta por los socios.

³ Art. 159.2 LSC: “*Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general*”. [BOE-A-2010-10544](#).

⁴ Art. 202.3 LSC: “*Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten*”. [BOE-A-2010-10544](#).

⁵ Art. 203.2 LSC: “*El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre*”. [BOE-A-2010-10544](#).

⁶ MASSAGUER FUENTES, José. *La propagación de la ineficacia de los acuerdos de la Junta General de las sociedades de capital...*, *ob. cit.*, págs. 3 y ss.

aprobados entre los socios, para solucionar esas discrepancias se establece el proceso de impugnación de acuerdos sociales.

La impugnación de acuerdos sociales es un mecanismo judicial, que sigue los trámites del procedimiento ordinario, en vista del art. 249.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC)⁷, a través del cual se cuestiona los acuerdos que ha tomado un órgano colegiado de la sociedad, debido a una presunta infracción producida por estos⁸. Desde un punto de vista político-legislativo, así como tratando de mantener la conexión entre la normativa societaria y las razones sobre las que se edifica la regla de la mayoría, en reemplazo con la de la unanimidad, el proceso de impugnación de acuerdos sociales tiene como objetivo controlar a la mayoría a la hora de determinar el régimen y actuación de la sociedad⁹.

1.2. Predecesores normativos: desde la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, hasta la Ley 31/2014, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital, para la mejora del gobierno corporativo.

1.2.1. La Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951 como solución a la insuficiente regulación del Código de Comercio.

La Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (en adelante, LRJSA) constituyó una respuesta a la escasa regulación del régimen de impugnación de acuerdos sociales. El principio de libertad, el cual regía con anterioridad¹⁰ a la LRJSA,

⁷ Art. 249.1.3º LEC: “1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: 3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles”. [BOE-A-2000-323](https://www.boe.es/boe/BOE-A-2000-323).

⁸ RÓDENAS ABOGADOS. *La impugnación de acuerdos sociales*. [en línea] [Fecha de consulta: 31 de enero de 2023] [[https://www.rodensasabogados.com/impugnacion-de-acuerdos-sociales/#Que es la impugnacion de acuerdos sociales](https://www.rodensasabogados.com/impugnacion-de-acuerdos-sociales/#Que%20es%20la%20impugnacion%20de%20acuerdos%20sociales)].

⁹ MASSAGUER FUENTES, José. *La propagación de la ineficacia de los acuerdos de la Junta General de las sociedades de capital...*, *ob. cit.*, págs. 3 y ss.

¹⁰ *Vid.* los siguientes estudios: GARRIGUES, Joaquín. La reforma de la Sociedad Anónima. *Revista de estudios políticos*. 1941, N.º 2, págs. 205 – 238. [disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2126164>] [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2023]; y NUÑEZ LAGOS, Rafael. Reforma de la Sociedad Anónima. *Revista de estudios políticos*. 1947, N.º 35 – 36, págs., 161 – 218. [disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2127654>] [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2023]. En ellos, los autores tratan de dar su opinión sobre cómo debería regularse las Sociedades Anónimas en España, debido a la insuficiente regulación que contenía el Código de Comercio sobre ellas. El segundo de los trabajos surge como una ampliación, en la que el autor da su

tuvo que vincularse con el respeto a las minorías, tratando de aportar una seguridad jurídica, así como amoldarse a los países extranjeros de nuestro entorno, a una sociedad en alza socialmente y económicamente¹¹. Sin embargo, tal y como señala la doctrina de la época¹², esta nueva regulación traía consigo el peligro de que las minorías puedan dificultar la correcta actividad de la sociedad.

La Exposición de Motivos de la LRJSA, en su apartado tercero, establece que las acciones de impugnación de acuerdos sociales se resuelvan mediante un “*procedimiento especial de tramitación abreviada*”¹³, con el cual se buscará la celeridad y la brevedad, objetivos platónicos del proceso de impugnación de acuerdos sociales. Para cumplir con estos propósitos, la LRJSA introdujo: en primer lugar, un plazo de caducidad, DAMIÁN MORENO y ARIZA COLMENAREJO señalan que, “*va en contra de uno de los dogmas más firmemente arraigados de la teoría de la nulidad de los negocios jurídicos, sin embargo, evita el que la sociedad se encuentre permanentemente amenazada por el ejercicio de una acción de nulidad*”¹⁴; en segundo término, se minimiza el concepto de nulidad, en disparidad con las regulaciones extranjera, consecuencia de que hay motivos de invalidez simplemente impugnables; y, por último, la legitimación para impugnar se restringe a ciertos accionistas en los supuestos meramente impugnables¹⁵.

opinión acerca del estudio realizado por GARRIGUES, de saneamiento de los errores en los que podía haber incurrido el Anteproyecto de Ley de 1941.

¹¹ Vid. PETIT CALVO, Carlos. Hablemos de anónimas. Posturas e imposturas en torno a la ley de 17 de julio, 1951. *Revista de Derecho Mercantil*. 2023, Núm. 327, págs. 1 y ss. El citado trabajo examina los acontecimientos políticos y legislativos y las influencias ideológicas e históricas, así como los debates doctrinales que inspiraron la promulgación de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951.

¹² Vid. QUIÑONES ROBLES, Antonio y DÍAZ SANTE, Carlos. *Procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales en las sociedades anónimas (Artículos 67 al 70 de la Ley de 17 de julio de 1951). Con la jurisprudencia y sentencias aplicables puestas al día*. Madrid, 1960.

¹³ BOE. [en línea] [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2023] [<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1951/199/A03355-03374.pdf>].

¹⁴ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. Colex, 2000, págs. 46 y 47.

¹⁵ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. El proceso de impugnación de la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Privado*. 1955, Núm. Febrero, págs. 123 – 129.

1.2.2. Ley de Sociedades Anónimas de 1989: piedra angular del régimen de impugnación de acuerdos sociales.

Para QUIJANO GONZÁLEZ, la regulación contenida en la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (en adelante, LSA) se puede calificar como un “*modelo histórico de impugnación de acuerdos en nuestro derecho*”¹⁶.

Las principales variaciones normativas que sufrió el régimen de impugnación de acuerdos sociales con la LSA de 1989 fueron las siguientes; en primer término, la nueva ley dio por terminado el vínculo que unía la impugnación de un acuerdo social y el procedimiento especial abreviado introducido por la LRJSA¹⁷; en segundo lugar, se incluyó la distinción entre acuerdos nulos y anulables, dicha separación afectó, en menor medida, a la legitimación y, de forma más extensa, a la caducidad, se renunció a la concepción histórica de que la acción de impugnación era imprescriptible, situando el plazo de caducidad en cuarenta días para los acuerdos anulables y en un año para los nulos; y, por último, se avanzó en las premisas introducidas por la LRJSA, se completó la idea de que, únicamente, se puede declarar la nulidad de un acuerdo social en base a unos motivos tasados por Ley¹⁸.

No nos detenemos más con la LSA de 1989, debido a que, a lo largo del presente Trabajo la traeremos a colación para explicar las principales diferencias entre el régimen creado por esta Ley y el sistema de impugnación vigente introducido por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

¹⁶ QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús. La reforma del régimen de la impugnación de los acuerdos sociales: aproximación a las principales novedades. En: SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes; MORRILLAS JARILLO, María José; PERALES VISCASILLAS, María del Pilar y PORFIRIO CARPIO, Leopoldo José. *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, págs. 791-808.

¹⁷ Vid. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Especialidades procesales en la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Procesal*. 1990, Núm. 3, págs. 421 – 452.

¹⁸ EMBID IRUJO, José Miguel. Notas sobre el régimen de la Junta General y el estatuto jurídico de los administradores en la nueva Ley de Sociedades Anónimas. *Anales de Derecho*. 1990, Núm. 10, págs. 155 – 174.

1.2.3. Cambios procesales introducidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La aprobación de esta Ley, que no incorporo ningún cambio en cuanto al derecho sustantivo referente al régimen de impugnación de acuerdos sociales, provocó la desaparición de las cuestiones procesales especiales de la LSA, dando como resultado, hoy en día sigue vigente, la incorporación de estas normas procesales en la LEC¹⁹.

El legislador para resolver esta absorción de reglas crea, a costa de eliminar un proceso especial, un proceso ordinario con especialidades. Estas especialidades son muy diversas afectan a la competencia territorial, a la acumulación de procesos, a la cosa juzgada, a las medidas cautelares, etc.²⁰

Las anteriores especialidades normativas serán objeto de análisis y estudio a lo largo del presente TFM.

1.2.4. Las novedades en materia de impugnación de acuerdos sociales de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

La Exposición de Motivos de la Ley 31/2014²¹, en su apartado IV, pone de manifiesto que en la reforma del sistema de impugnación de acuerdos sociales ha tratado de equilibrar “*las exigencias derivadas de la eficiencia empresarial con las derivadas de la protección de las minorías y la seguridad del tráfico jurídico*”. Por tal razón, se adoptan una serie de novedosas²² modificaciones; en primer lugar, se limita la legitimación activa,

¹⁹ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., pág. 7.

²⁰ Vid. ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Navarra. Cizur Menor, 2012, págs. 590 – 591. El autor especifica que “*esta clase incluye los supuestos de aquellas pretensiones que están sujetas a un régimen procesal especial en algunos aspectos del proceso de declaración del que son objeto, pero sin que esta especialidad afecte dado que éste sigue siendo uno de los dos procedimientos comunes*”.

²¹ Vid. Exposición de Motivos de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. [BOE-A-2014-12589](#).

En esta misma línea, y desarrollando el propósito de la Exposición de Motivos de la Ley 31/2014, se mueve el Acuerdo de 17 de marzo de 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre los aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales (JUR 2015/105257), cuando establece que la finalidad de la Ley es “*reducir la litigiosidad y acabar con impugnaciones estériles o superfluas, poco relevantes, que entorpecen la correcta marcha de una compañía, dejando para una posterior acción de naturaleza indemnizatoria*”.

²² Para ALFARO ÁGUILA REAL el carácter de novedosas no es del todo correcto, debido a que, la Ley 31/2014 refunde, en gran parte, en sus artículos las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales

estableciéndose unos porcentajes mínimos; en segundo término, se establece que el plazo de caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales sea de un año, con la salvedad de la no prescripción de los acuerdos contrarios al orden público; en tercer lugar, se han extendido las causas de impugnación de acuerdos sociales, cuya principal primicia es la posibilidad de impugnar los acuerdos contrarios al Reglamento de la Junta General; en cuarto término, ha desaparecido la diferencia entre acuerdos anulables y acuerdos nulos, ahora, exclusivamente, existen estos últimos; por último, se regula una lista de supuestos en los que no cabe la impugnación²³. Por otra parte, en esta reforma podemos observar, desde la perspectiva del derecho comparado, el efecto de las reformas alemanas e italiana en nuestro modelo de impugnación de acuerdos sociales, en cuanto a restringir y agilizar este procedimiento²⁴.

A lo largo de las siguientes páginas, se procederá al análisis detallado de las transformaciones introducidas por la Ley 31/2014, de modificación de la LSC para la mejora del gobierno corporativo.

1.3. Principales caracteres del proceso de impugnación.

En primer lugar, solamente es susceptible, por parte del juez, el decretar la nulidad de un acuerdo social, si tiene como base uno de los motivos previstos en el art. 204.1 LSC, esto debe entenderse de manera tajante y cerrada²⁵. En este sentido, se pronuncia la

existentes. Según sus propias palabras, se ha codificado en forma de Ley “*lo que venía siendo la mejor doctrina*”. El autor, al mismo tiempo, critica la falta de unificación del criterio político-legislativo de la reforma, considera que la reforma en materia de impugnación de acuerdos sociales se sustenta en dos perspectivas dispares, por un lado, se aplican restricciones en materia de legitimación y vicios formales de escasa relevancia, mientras que, por el otro lado, se expanden las causas legales de impugnación. (ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. [en línea] [Fecha de consulta: 8 de febrero de 2023] [<https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/06/la-reforma-del-gobierno-corporativo-de-7986.html>]).

²³ DOMÍNGUEZ PÉREZ, Eva María. Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo [BOE n.º 293, de 4-XII-2014]. *Ars Iuris Salmanticensis*. Junio 2015, Vol. 3, págs. 281 – 286.

²⁴ QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús. La reforma del régimen de la impugnación de los acuerdos sociales: aproximación a las principales novedades. En: SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes; MORRILLAS JARILLO, María José; PERALES VISCASILLAS, María del Pilar; PORFIRIO CARPIO, Leopoldo José. *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz..., ob. cit.*, págs. 791-808.

²⁵ Art. 204.1 LSC: “*Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros*”. [BOE-A-2010-10544](https://www.boe.es/boe/BOE-A-2010-10544).

STS (Sala de lo Civil) núm. 941/2009, de 6 de marzo, F.J. 2º (Rec. 700/2004) estableciendo que, “*se condiciona el éxito de la impugnación a que los acuerdos sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad*”²⁶. Esto podría examinarse como un atraso de la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución, sin embargo, los damnificados por un concreto acuerdo social pueden acudir a otros procedimientos para resarcirse de la lesión producida, sin que se impugne el acuerdo acordado²⁷.

En segundo término, el art. 204 LSC, en su apartado segundo y tercero, establece una serie de acuerdos inimpugnables, sobre los que no procede el procedimiento de impugnación de acuerdos sociales. Esto es consecuencia de la búsqueda, por parte del legislador, de la eficiencia empresarial, a causa de la pesadez que supondría a la sociedad encontrarse constantemente bajo la espada de Damocles²⁸.

En tercer lugar, la acción dirigida a declarar la impugnación de un determinado acuerdo social es de naturaleza constitutiva, persigue la creación de un derecho. No puede ser una acción de naturaleza declarativa, como consecuencia de la vinculación de dos razones: por un lado, por los motivos tasados que recoge la LSC, anteriormente explicados, y, por otro lado, por la eficacia claudicante de la caducidad de la acción de impugnación²⁹.

²⁶ En esta STS el recurrente trata de impugnar un acuerdo parasocial; que tal y como nos explica la sentencia, es un negocio jurídico a través del cual los socios buscan regular condiciones de la relación jurídico societaria sin usar los medios regulados en la ley y en los estatutos, y serán válidos, siempre que no rompan los límites de la autonomía de la voluntad; añadiendo que “*lo que el recurso plantea es la necesidad de decidir si el acuerdo adoptado en el seno del órgano social puede ser declarado nulo o anulado por contravenir, si es que lo hace, lo pactado por los socios en aquella ocasión*”. El pronunciamiento ante esta causa de impugnación es la desestimación porque “*la mera infracción del convenio parasocial (...) no basta, por sí sola, para la anulación del acuerdo impugnado*”, debido a que no encuentra cabida dentro de los motivos tasados del art. 115.1 LSA (predecesor del art. 204 LSC).

²⁷ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., pág. 8. Los autores nos indican que, el medio de reparación del daño causado debe dirigirse, o contra la propia sociedad, o bien exigiendo responsabilidad a los administradores.

²⁸ *Ídem.*, pág. 9.

²⁹ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*. Madrid. Dykinson, 2015, págs. 44 – 45.

Por último, la acción de nulidad de un acuerdo social supone un control de revisión legal de la actividad soberana de la sociedad, no pudiendo dicho control evaluar internamente el acuerdo social, pronunciándose sobre ello, la SAP de Pontevedra (Sección 2ª) núm. 540/2019, de 14 de junio, F.J. 2º (Rec. 379/2018), en relación con esta característica, señala que: *“ahora bien, conviene aclarar que el examen en sede judicial del acuerdo impugnado se circunscribe a verificar su legalidad. (...) los tribunales no pueden sustituir la voluntad del órgano social y adoptar el acuerdo que consideren que debió haber sido adoptado por la sociedad. En efecto, el órgano judicial no puede sustituir la voluntad de la Junta General como órgano soberano de la sociedad”*³⁰.

³⁰ La jurisprudencia constitucional ha reconocido lo anterior en la STC (Sala Segunda) núm. 218/1988, de 22 de noviembre, F.J. 1º (Rec. 1008/86), señalando que *“el control judicial (...) no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar (...) la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión”*.

2. PRETENSIÓN DEL PROCESO: ACUERDOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN Y ACUERDOS INIMPUGNABLES.

La pretensión del proceso de impugnación de acuerdos sociales se encuentra prevista en el art. 204.1 LSC y en el art. 249.1.3º LEC, anteriormente citados. En ambos se observa un intento del legislador de aglutinar, de forma extensa y general, los acuerdos sociales que pueden concertar los órganos colegiados de los distintos modelos de sociedades recogidos en la legislación española³¹.

Es conveniente señalar las palabras, que hoy hacemos nuestras, de GIMENO SENDRA que, de forma brillante y escueta, especifica que el objeto del procedimiento de impugnación “*lo constituyen los acuerdos sociales, nullos o anulables (el subrayado es nuestro, a consecuencia de su eliminación por la Ley 31/2014), no convalidados y emanados de los órganos deliberantes y de gobierno de las sociedades*”³².

2.1. Acuerdos sociales no impugnables: principal mecanismo para limitar el derecho de impugnación.

Un acuerdo es inimpugnable cuando a pesar de su condición de ineficacia, dado que sobre él recae una causa de invalidez, el legitimado para impugnarlo no puede ejercer la acción de impugnación³³, debido a que ésta no prosperaría³⁴.

³¹ RIBELLES ARELLANO, José María. La impugnación de acuerdos sociales. En: PICATOSTE BOBILLO, Julio y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis (Coordinadores). *Procesos especiales dispositivos por razón de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. Bosch, 2013, págs. 129 – 243.

³² GIMENO SENDRA, Vicente. *La reforma procesal mercantil. Los nuevos procesos de impugnación de acuerdos y de la propiedad industrial*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 1990, pág. 15.

³³ ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *Las acciones de impugnación de acuerdos sociales son acciones de cumplimiento, no acciones de nulidad*. [en línea] [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023]. [<https://derechomercantilesparna.blogspot.com/2014/11/las-acciones-de-impugnacion-de-acuerdos.html?>]. ALFARO ÁGUILA REAL considera que, cuando un legitimado para impugnar un acuerdo social ejerce una impugnación sobre dicho acuerdo, lo que realmente ejecuta es un “*derecho subjetivo de carácter potestativo*” sobre el contrato social, así como, sobre las normas reguladoras del derecho societario, los estatutos de la sociedad y el interés social. Concretamente, en palabras del autor, sería una acción de cumplimiento para conseguir dos objetivos: en primer lugar, que se suprima el acuerdo infractor, y, en segundo término, que la mayoría acate el contrato de la sociedad. Únicamente, tendrá la consideración de acción de nulidad la que declare que un acuerdo es contrario al orden público.

³⁴ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia)*. Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil..., *ob. cit.*, pág. 19.

Estos acuerdos no impugnables deben entenderse como un freno al art. 93 c) LSC, el cual consagra como principio absoluto el derecho del socio a impugnar los acuerdos sociales, sin embargo, dicho principio general no puede revestir el carácter de pleno³⁵. Esta contraposición, ampliada por la Ley 31/2014 con la introducción de nuevas causas de inimpugnabilidad, se debe principalmente al problema que trata de paliar la citada Ley, y no es otro, que el aumento de la judicialización de las decisiones societarias. Y es que, el procedimiento de impugnación de acuerdos sociales ha sido uno más atendidos por los Juzgados de lo Mercantil, junto con los procesos concursales³⁶.

A continuación, se expondrán los supuestos de acuerdos sociales sobre los que ha versado este apartado.

2.1.1. Acuerdos consentidos o confirmados. La especial transcendencia del plazo de caducidad recogido en el artículo 205 de la Ley de Sociedades de Capital.

Un acuerdo social ostenta la condición de confirmado o consentido cuando los legitimados activamente para impugnar un determinado acuerdo social deciden, las razones pueden ser múltiples, no ejercer la acción de impugnación sobre dicho acuerdo social deviniendo firme por caducarse la acción de impugnación, o la sociedad adopta un nuevo acuerdo³⁷ reafirmando un acuerdo anterior inmune al haberse generado la situación anterior. Provocando que, tal y como señalan DAMIÁN MORENO y ARIZA COLMENAREJO, el paso del tiempo tenga “*un efecto purificador respecto de los*

³⁵ Acuerdo de 17 de marzo de 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre los aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales (JUR 2015/105257).

³⁶ GONZÁLEZ PAJUELO, Marta. Impugnación de acuerdos sociales. En: JORDÁ GARCÍA, Rafael y NAVARRO MATAMOROS, Linda (Dir.). *Mejora del gobierno corporativo de sociedades no cotizadas: a propósito de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*. Madrid: Dykinson, 2014, págs. 103 – 113.

³⁷ Tal y como señala PERDICES HUETOS, cuando el segundo acuerdo social tenga un cuerpo y una naturaleza íntegramente confirmatoria respecto del primer acuerdo, sobre dicho segundo acuerdo no podrá ejercerse la acción de impugnación, debido a que los efectos de la caducidad del primer acuerdo se extienden a este último, de forma tan rígida y austera que niega la acción incluso a los socios que se incorporaron como tal después de la aprobación de este primero. [PERDICES HUETOS, Antonio. Impugnabilidad de acuerdos totalmente confirmatorios de otros firmes y consentidos: sobre el alcance de la firmeza societaria. *Revista de Derecho de Sociedades*. 2022, Núm. 66, págs. 1 – 11].

*posibles defectos o vicios de los acuerdos que tengan la consideración de acuerdos nulos*³⁸.

Resulta evidente la conexión existente entre el plazo de caducidad de la acción de impugnación y la confirmación de un acuerdo social ineficaz. Es esta la razón que nos impulsa, aparte de considerarlo conveniente, a exponer las cuestiones generales, sin ahondar en ellas, de la caducidad dentro del proceso de impugnación de acuerdos sociales.

Anteriormente, la LSA de 1989 establecía diferentes plazos de caducidad, para los acuerdos anulables el plazo era de cuarenta días, mientras que, para los acuerdos nulos era de un año³⁹. Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley 31/2014 ocasiono; además, de la eliminación de la distinción entre acuerdos sociales anulables y nulos, a la cual nos referiremos más adelante; que todos los acuerdos sociales impugnables se encuentren sujetos al plazo de caducidad de un año, con la salvedad, por razones de seguridad jurídica, de los acuerdos contrarios al orden público, los cuales son imprescriptibles. No obstante, a mayores de esta excepción, se recogen otras dos particularidades; en primer lugar, el art. 251 LSC establece para la impugnación de los acuerdos del consejo de administración un plazo de treinta días, y; en segundo término, en las sociedades cotizadas, la acción de impugnación tendrá un plazo de tres meses (art. 495.2.c. LSC)⁴⁰.

En cuanto al inicio del cómputo del plazo de caducidad, la STS (Sala de lo Civil) núm. 369/2021, de 28 de mayo, F.J. 4º (Rec. 4958/2918) siguiendo la jurisprudencia anterior⁴¹, se pronuncia respecto a él, acordando que *“todos los supuestos previstos en el art. 205.2 LSC tienen un denominador común, pues el cómputo del plazo de caducidad se inicia desde que se tuvo o pudo tener conocimiento de los acuerdos sociales; para administradores y socios asistentes a la reunión, cuando se adoptan; y para los terceros*

³⁸ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., págs. 19 – 20.

³⁹ MORALES BARCELÓ, Judith. La reforma para la mejora del gobierno corporativo en Derecho español. *Revista Electrónica de Direito*. Junio 2016, Núm. 2, págs. 1 – 25.

⁴⁰ MORALES BARCELÓ, Judith. Régimen de impugnación de los acuerdos sociales. *Revista Internacional Consinter de Direito*. Segundo semestre de 2019, Núm. IX, págs. 657 – 668.

⁴¹ Vid. STS (Sala de lo Civil) núm. 320/2003, de 3 de abril, F.J. Único (Rec. 351/1998); STS (Sala de lo Civil) núm. 858/2004, de 15 de julio, F.J. 3º (Rec. 1352/1998); STS (Sala de lo Civil) núm. 964/2008, de 29 de octubre, F.J. 2º (Rec. 3001/2001); y, más recientemente, apoyándose en la sentencia de 28 de mayo de 2021, la SJM de Pontevedra (Sección 3ª) núm. 176/2022, de 1 de septiembre, F.J. 2º (Rec. 177/2021).

(administradores y socios no asistentes), desde que por el efecto de la oponibilidad cesa la presunción de buena fe del art. 21.4 del Código de Comercio. El efecto de cognoscibilidad legal derivado de la inscripción y reforzado por la publicación en el BORME impide negar la oponibilidad del acuerdo social inscrito y publicado (presunción legal de conocimiento derivada del efecto positivo de la publicidad registral)”⁴². Como último apunte, debemos señalar que al anterior plazo de caducidad le es de aplicación el art. 5 del Código Civil, causando que dicho plazo sea civil y no procesal⁴³.

En definitiva, la caducidad de la acción de impugnación da lugar a que, el acuerdo viciado consolide sus efectos en la esfera jurídica aplicable, así como la imposibilidad, debido a esa confirmación, de que dicho acuerdo sea anulado judicialmente, con la exceptuación del orden público⁴⁴.

2.1.2. Acuerdos dejados sin efecto o sustituidos.

Este supuesto se encontraba regulado en la LSA⁴⁵, en su art. 115.3, de una forma confusa e insegura, debido a que no especifica contundentemente; como si lo hace el art. 204.2 de la LSC⁴⁶; si la sustitución o revocación de un acuerdo social se puede realizar

⁴² Vid. IBAÑEZ PUENTE, Celia. *Caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales*. [en línea] [Fecha de consulta: 3 de junio de 2023]. [<https://www.ilpabogados.com/caducidad-de-la-accion-de-impugnacion-de-acuerdos-sociales/>].

⁴³ GONZÁLEZ PAJUELO, Marta. Impugnación de acuerdos sociales. En: JORDÁ GARCÍA, Rafael y NAVARRO MATAMOROS, Linda (Dir.). *Mejora del gobierno corporativo de sociedades no cotizadas: a propósito de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre...*, ob. cit., págs. 103 – 113. La aplicación de Código Civil tiene una repercusión importante en el plazo de caducidad, puesto que hablamos de días naturales, no pudiendo hablar de cuestiones como los días inhábiles (art. 130.2 LEC) o el día de gracia (art. 135.5 LEC).

⁴⁴ PERDICES HUETOS, Antonio. Impugnabilidad de acuerdos totalmente confirmatorios de otros firmes y consentidos: sobre el alcance de la firmeza societaria. *Revista de Derecho de Sociedades...*, ob. cit., págs. 1 – 11.

⁴⁵ Art. 115.3 LSA: “No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro”.

⁴⁶ La SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 1597/2022, de 4 de noviembre, F.J. 2º (Rec. 3105/2022), manifiesta que “el contenido de esa norma creemos que es muy claro y pretende evitar que se inicien o bien que continúen sustanciándose procesos de impugnación de acuerdos sociales cuando los acuerdos objeto de la impugnación hubieran sido removidos previamente por la propia sociedad. Se trata de una norma que es consecuente con el hecho de que la vida social continúa tras haberse aprobado un acuerdo que alguno de los interesados puede considerar irregular; ni siquiera la interposición de demanda de impugnación de un acuerdo tiene efecto alguno respecto a la posibilidad de que sea la propia sociedad la que decida remover el acuerdo con objeto de proceder a la subsanación de los vicios que se le hubieran imputado”. Afirmando que, “no tiene sentido alguno su sustanciación cuando el acuerdo ya no existe, sin

con anterioridad o posterioridad a la interposición de la demanda. Con la entrada en vigor de la Ley 31/2014 dicha discordancia desaparece, introduciéndose, en aras de la seguridad jurídica, la demanda como entidad divisora⁴⁷.

El primer inciso del art. 204.2 LSC hace referencia a la sustitución o anulación de un acuerdo social antes de presentarse la demanda, por ello, comenzaremos explicando este supuesto. El artículo citado permite a la sociedad de forma unilateral, sin necesidad de impugnación por parte de los llamados activamente a hacerlo, revocar o sustituir cualquier acuerdo que consideren que está sujeto a una causa de impugnación⁴⁸. Para el ejercicio de esta facultad la ley societaria sistematiza dos posibilidades; por una parte, tenemos la anulación del acuerdo social, la cual puede llevarse a cabo de forma total o parcial, no debiendo ser contraria al interés o al orden público ni perjudicar a terceros, obligación que viene impuesta por el art. 6.2 Código Civil; mientras que, por la otra, nos encontramos con la sustitución, como es evidente es cambiar eliminando los defectos de un acuerdo anterior por uno posterior sin causas de impugnación, respetando el límite de igualdad de contenido impuesto por la lógica⁴⁹.

Cuando se impugna un acuerdo social sustituido o dejado sin efecto, aunque el juez este obligado a resolver el fondo del asunto, el procedimiento terminará por carencia

perjuicio del derecho a instar la eliminación de sus efectos o bien la reparación de los daños derivados del acuerdo adoptado”.

⁴⁷ GONZÁLEZ KLAWITTER, Cristina. La sustitución de acuerdos sociales tras la reforma de la Ley 31/2014 en la práctica procesal. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2016, Núm. 922, págs. 1 – 2.

⁴⁸ En relación con lo anterior, conviene traer a colación la STS (Sala de lo Civil) núm. 598/2012, de 18 de octubre, F.J. 2º (Rec. 311/2009), la cual concluye que “*la sociedad puede ratificar, rectificar, sustituir o revocar «ad nutum» acuerdos anteriores, antes de ser objeto de impugnación, durante la pendencia del proceso de impugnación o concluido el mismo por sentencia definitiva*”, debido a que, no se puede exigir “*a la sociedad a mantener inmutable, después de producida la litispendencia y hasta la firmeza de la sentencia, un acuerdo de validez cuestionada ante los tribunales*”. Sin embargo, la citada Sentencia advierte que “*otra cosa es la eficacia «ex nunc» o «ex tunc» de los acuerdos de convalidación*”, ya que, es posible que los efectos de ese acuerdo no se puedan retrotraer al inicio, es decir, al momento de aprobación del primer acuerdo, sino que, únicamente, despliegue su eficacia desde el momento válido de su adopción.

⁴⁹ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., pág. 21.

sobrevenida del objeto⁵⁰⁻⁵¹. Esta terminación anormal del procedimiento se debe a que no es posible impugnar un acuerdo que previamente ha sido revocado o sustituido, se trata de algo lógico, debido a que, en tal supuesto, el demandante no ostentaría la acción de impugnación desde el principio⁵².

2.1.3. Enervación de la acción de impugnación de acuerdos sociales. Coexistencia con la posibilidad recogida en el art. 207.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

La facultad de sustituir o anular un acuerdo social después de la demanda ha provocado sin fin de problemas de interpretación jurídica, todos ellos provocados por el respeto al principio “*ut lite pendente nihil innovetur*”, en otras palabras, cuando el proceso está pendiente, nada debe ser innovado. Esta regla jurídica, viene a decirnos que, los hechos y circunstancias, sobre los que su Señoría debe de dictar sentencia, son los imperantes en el momento de interposición de la demanda, no tomando en consideración ninguna de las variaciones en los hechos y en las circunstancias introducidos *a posteriori* del escrito rector, al menos como regla general. Esto se debe a que, una vez presentada la demanda emerge la conocida litispendencia, es decir, hay un procedimiento judicial en marcha sujeto a unos concretos sucesos, en palabras de FÉLEZ BLASCO, en esta fase “*podemos decir que el tiempo se congela*”⁵³. Pero, tras implantación de la actual LEC, y más concretamente con la entrada en vigor del art. 413 de la citada Ley, el régimen de la litispendencia se vio alterado, dado que, dicho precepto establece una excepción particularmente sorprendente, comienza a tenerse en cuenta aquella innovación que “*privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido*

⁵⁰ FÉLEZ BLASCO, Pablo M. La convalidación de acuerdos sociales impugnados. *Revista de Derecho Mercantil*. 2011, Núm. 281, págs. 1 – 18.

⁵¹ La SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 336/2016, de 10 de octubre, F.J. 3º (Rec. 527/2014), evidencia la importancia de estos acuerdos sociales de sustitución o revocación tras el cambio normativo provocado por la Ley 31/2014, indicando, además, que “*el legislador se muestra favorable a la validez de dichos acuerdos*”, debido a que estos causan “*la terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto*”.

⁵² BORRELL, Joaquín. *¿Ha derogado la Ley 31/2014 una parte del Reglamento del Registro Mercantil?: Acuerdos sociales impugnables*. [en línea] [Fecha de consulta: 10 de junio de 2023]. [<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/ha-derogado-la-ley-312014-una-parte-esencial-del-reglamento-del-registro-mercantil-acuerdos-impugnables/>]. El autor compara de forma admirable la situación con una expresión de la aclamada serie Juego de Tronos: “*Lo que está muerto no puede morir*”.

⁵³ FÉLEZ BLASCO, Pablo M. La convalidación de acuerdos sociales impugnados. *Revista de Derecho Mercantil... Ob.Cit.*, págs. 1 – 18.

en la demanda o en la reconvencción, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa”. Dando lugar a que, tal y como señalan la doctrina y la jurisprudencia de la época⁵⁴, se comience a ver la anterior particularidad como una posibilidad de convalidación de acuerdos impugnables, situación que logra materializar la reforma de diciembre de 2014 de la LSC. Como resultado el segundo inciso del art. 204.2 de la actual LSC instauro el derecho a la enervación, dicha potestad permite a la sociedad demandada poner fin a un proceso de impugnación de acuerdos sociales de forma unilateral, sin solicitar suspensiones ni plazos⁵⁵. Esta facultad, tal y como señala ALFARO ÁGUILA REAL, “se traduce en que, en el futuro, si la sociedad demandada renueva el acuerdo impugnado, una vez que se ha interpuesto la demanda de impugnación, ha de allanarse a la demanda”⁵⁶. Entendemos, coincidiendo con el Acuerdo adoptados por los jueces y secretarios de los Mercantil de Barcelona, que lo anterior encaja perfectamente con el prototipo de búsqueda de la eficiencia empresarial, posponiendo, en virtud del art. 204.2.II LSC, incluso las acciones indemnizatorias, ejercidas por los perjudicados de un acuerdo viciado, para un momento ulterior⁵⁷.

⁵⁴ Vid. GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. Eficacia de la sustitución de un acuerdo social durante la pendencia del proceso de impugnación: El artículo 115.3 LSA. *Tribunales de Justicia*. 2003, Núm. 6, págs. 51 – 57. En el citado artículo el autor comenta la STS (Sala de lo Civil) núm. 532/2002, de 21 de mayo (Rec. 3915/1996). Los hechos de la sentencia serían los siguientes: La empresa “Conservas Elagon S.A” adopta en Junta General los acuerdos comprendidos en el orden del día, sin embargo, dos de las accionistas que votaron en contra deciden interponer demandas por impugnación de acuerdos sociales. Trascurridos dos meses desde la adopción de los acuerdos, la sociedad demandada, porque en aquel momento ya se había admitido a trámite una de las demandas, procede a la subsanación de lo convenido en la primera de las Juntas Generales. Finalmente, tras pasar por los diferentes estamentos judiciales, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, dando la razón a los accionistas demandantes.

Para GASCÓN INCHAUSTI, la aprobación y entrada en vigor de la LEC, y más concretamente de los artículos que nos atañen, pone de manifiesto dos consecuencias; una primera, referente al valor relativo que la citada Ley concede al principio *ut lite pendente nihil innovetur*; y, una segunda, en donde señala que la subsanación de un acuerdo social una vez interpuesta la demanda es, con toda seguridad, una satisfacción extraprocesal del objeto litigioso. Finalmente, el autor hace una advertencia respecto a esta facultad de la sociedad demandada, y es que admitiéndose como regla general la enervación o convalidación de un acuerdo social se puede estar dando vía libre al fraude, provocando que la sociedad infractora nunca perdiera un pleito.

⁵⁵ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo...*, ob. cit., págs. 56 – 61.

⁵⁶ ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. [en línea] [Fecha de consulta: 8 de febrero de 2023] ..., ob. cit.

⁵⁷ Acuerdo de 17 de marzo de 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre los aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales (JUR 2015/105257). “El objetivo no es otro que reducir la litigiosidad y acabar con impugnaciones estériles o superfluas, poco relevantes, que entorpecen la correcta marcha de una compañía, dejando para

Sin embargo, ahora, surge la siguiente cuestión: ¿Cuál es la distinción entre el camino recientemente explicado y la vía plasmada en el art. 207.2 de la LSC⁵⁸?

La divergencia entre los distintos regímenes se expresa *a priori* claramente; mientras que, la enervación de un acuerdo social es unilateral, como hemos indicado anteriormente; lo previsto en el art. 207.2 LSC cuenta con una intervención bilateral, no obstante, el acuerdo logrado, únicamente, o al menos inicialmente, pretende la suspensión del proceso, con el propósito de que la sociedad demandada anule o sustituya lo impugnado. Apoyándonos en los trámites del juicio ordinario, así como en la función de evitación del proceso; que está en concordancia con finalidad platónica de esta materia; de la audiencia previa, contemplamos esta fase judicial como la apropiada, para que, una vez finalizada la suspensión, los litigantes acuerden; el acuerdo debe ser homologado judicialmente (art. 19 LEC); la eliminación de la causa objeto de discrepancias, dando lugar a la finalización del pleito vía art. 22 LEC⁵⁹.

2.1.4. Infracciones carentes de carácter esencial o determinante.

Como hemos dicho anteriormente, la Ley 31/2014, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, se fundamenta en la búsqueda de la eficiencia empresarial y la seguridad jurídica, por esa razón el legislador decidió introducir el apartado tercero del art. 204 LSC, con ella trata de filtrar las demandas de impugnación de acuerdos sociales cimentadas en infracciones de naturaleza procedimental⁶⁰. Sin embargo, el citado precepto, más concretamente los subapartados

una posterior acción de naturaleza indemnizatoria, que el socio afectado reclame los daños y perjuicios que tal defectos o vicio le haya podido causar”.

⁵⁸ Art. 207.2 LSC: “*En el caso de que fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez, a solicitud de la sociedad demandada, otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada*”.

⁵⁹ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo...*, ob. cit., págs. 65 – 70. El autor justifica la coexistencia de estas dos vías en base a dos argumentos; en primer lugar, las normas procesales generales nada prohíben; y, en segundo término, la variedad de regímenes para sortear la judicialización de un acuerdo social puede ser recomendable de cara al principio *favor societatis*.

⁶⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales en las Sociedades de Capital: las causas de invalidez y los motivos de inimpugnabilidad. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2015, Núm. 137, págs. 1 – 37. Para la autora el art. 204.3 LSC refleja vaguedad, debido a que no colma el problema que plantean la tarea de definir qué es carácter esencial, determinante o relevante, dejando ver que, dicha solución puede aumentar el problema del exceso de judicialización.

que desarrollan las causas no impugnables, anexionan varios “*salvo que*”, en otras palabras; disculpándome por la redundancia; incorpora una excepción a la excepción, la cuales desplegaran todos sus efectos cuando las infracciones ostenten un carácter esencial, determinante o relevante. La pregunta que nos hacemos es cómo se va a determinar cuándo estas infracciones superfluas e innecesarias se transforman en relevantes, esenciales o determinantes. El remedio optado por el legislador para resolver esta consulta, el cual será objeto de análisis más adelante, fue el planteamiento de una cuestión incidental de previo pronunciamiento⁶¹, en donde se aplicarán dos mecanismos⁶² orientados a reducir la litigiosidad de este proceso de impugnación de acuerdos sociales, por un lado, tenemos el test de relevancia, empleado en los supuestos de defectos procedimentales y/o cuando la información incorrecta prestada por la sociedad fuera esencial, y, por otro lado, se encuentra el test de resistencia, imputado a los casos de votos emitidos y cómputo erróneo de los mismos y/o participación de personas no legitimadas⁶³.

2.1.4.1. Defectos procedimentales irrelevantes para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo.

El primer numeral del art. 204.3 LSC decreta que, no procederá la impugnación de ningún acuerdo social sostenido en la “*infracción de requisitos meramente*

⁶¹ SÁNCHEZ-RAMADE CARRASCOSA, Eduardo. Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo: Novedades en materia de Impugnación de Acuerdos Sociales. *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2014, Núm. 9, págs., 1 – 5. Tal y como expresa el abogado SÁNCHEZ-RAMADE CARRASCOSA, la inclusión de las contra-dispensas del art. 204.3 LSC “*no puede ser total, pues ciertamente hay casos en los que tales infracciones formales sí afectan a derechos materiales de los socios y al interés social, situaciones que no pueden quedar sin tutela jurídica*”.

⁶² La reciente STS (Sala de lo Civil) núm. 406/2023, de 24 de marzo, F.J. 5º (Rec. 2376/2019) aplica las nombradas reglas de la relevancia y la resistencia. En el primer supuesto, el Tribunal resuelve que, la falta de designación de representante en casos de copropiedad de acciones o participaciones sociales, no puede considerarse una infracción procedimental de carácter relevante, no ajustándose a lo marcado como tal por el art. 204.3.a) LSC. En el segundo de los casos, el Tribunal Supremo, apoyándose en la STS (Sala de lo Civil) núm. 697/2013, de 15 de enero (Rec. 1126/2011), dictada antes de la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, desestima, a través de la prueba de resistencia, la irregularidad demandada por el recurrente. Respecto a esta última regla, el supremo órgano jurisdiccional recuerda que, “*la nulidad del acuerdo requiere, por tanto, que el voto o votos inválidos o el error del cómputo de los emitidos haya tenido una efectiva relevancia, de forma que haya resultado «determinante» para alcanzar la mayoría requerida*”. Añadiendo que, “*si la participación indebida del socio el cómputo erróneo de sus votos hubiese determinado la consecución del quorum exigido por la ley, que no se habría logrado sin su participación, o para la obtención de la mayoría necesaria para la aprobación de los acuerdos, entonces esa infracción provocaría el efecto de su nulidad*”.

⁶³ MORALES BARCELÓ, Judith. Régimen de impugnación de los acuerdos sociales. *Revista Internacional Consinter de Direito...*, ob. cit., págs. 657 – 668.

procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo". Siempre y cuando, dicha irregularidad sujeta a impugnación no se sustente en una *"infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante"*.

Tal y como señala MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la justificación que lleva al legislador a descartar las anteriores impugnaciones *"radicaría en la necesidad de moderar el alcance de la sanción de nulidad anudada a la violación de normas imperativas y prohibitivas cuando la propia norma no disponga expresamente la nulidad del acto contrario a ella"*⁶⁴. La SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 37/2013, de 8 de febrero, F.J. 4º (Rec. 704/2011) clarifica que no puede tolerarse *"un ejercicio abusivo del derecho a impugnar los acuerdos sociales por incumplimiento de los requisitos formales de la convocatoria ni un ejercicio contrario a la buena fe"*, añadiendo que, pueden aceptarse *"la validez de la junta y de los acuerdos cuando el cumplimiento de los requisitos omitidos no resultaba necesario"*⁶⁵.

⁶⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales en las Sociedades de Capital: las causas de invalidez y los motivos de inimpugnabilidad. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil...*, ob. cit., págs. 1 – 37. La autora nos señala varios supuestos que pueden ser incluidos como intrascendente: *"la consideración nominal como junta ordinaria, de la que en puridad ha de entenderse extraordinaria, la celebración de la primera fuera de plazo, y la convocatoria por administradores con mandato caducado, entre otros"*.

Del otro lado, MORALES BARCELÓ nos indica aquellos casos que sí superarían el test de relevancia: *"las infracciones que afectan al contenido, a la forma y al plazo de la convocatoria, que serían las relativas a la convocatoria de la junta; la convocatoria de la junta por persona no legitimada, la ausencia de constitución de la mesa o de la lista de asistentes o sus irregularidades, la ausencia del quórum requerido para la constitución y la celebración de la junta en un lugar diferente al previsto en los estatutos, que serían infracciones sobre la constitución del órgano; y las infracciones en la votación, en las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, así como la adopción de acuerdos no incluidos en el orden del día, que serían infracciones sobre la adopción de los acuerdos"*. [MORALES BARCELÓ, Judith. Régimen de impugnación de los acuerdos sociales. *Revista Internacional Consinter de Direito...*, ob. cit., págs. 657 – 668].

⁶⁵ Esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid fue objeto de estudio por el profesor ALFARO ÁGUILA REAL en su blog. Vid. ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *Cómputo del plazo entre convocatoria y celebración, abuso en la impugnación de acuerdos sociales por incumplimiento de requisitos procedimentales*. [en línea] [Fecha de consulta: 11 de julio de 2023] [<https://derechomercantilespana.blogspot.com/2013/04/computo-del-plazo-entre-convocatoria-y.html>].

2.1.4.2. *Insuficiencia o incorrección de la información proporcionada por la sociedad con anterioridad a la Junta General, o durante la celebración de esta.*

Del derecho de información en las sociedades de capital se puede hablar de forma larga y tendida, sin embargo, en este apartado abordaremos la relación existente entre el art. 204.3.b) LSC y los arts. 196 y 197 del mismo texto legal, los cuales reglamentan, respectivamente, la información en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas.

Primeramente, ante de explicar cómo se compaginan los anteriores artículos, debemos señalar que esta causa de impugnación centra su enfoque en la protección de aquellos accionistas o socios que tiene un interés verdadero en la información pedida, tratando de detener a aquellos que utilizan este motivo de forma puramente oportunista⁶⁶. Sin embargo, dicha reforma ha caído en la “*tentación*” de introducir conceptos jurídicos indeterminados, tales como información esencial, socio medio o ejercicio razonable, entre otros, pudiendo ser consecuencia, tal y como expresa MARTÍNEZ MARTÍNEZ, del intento del legislador de “*dejar resquicios que permitan adecuar a las circunstancias variables que surgen en la práctica*”⁶⁷.

Salvada esta cuestión, podemos proceder a examinar la relación binominal existente entre los arts. 196 y 197 y el art. 204.3.b) LSC. Los anteriores artículos diferencian, temporalmente, la vulneración del derecho de información de un socio o accionista: mientras que, el art. 197.5 LSC, en relación con el numeral segundo del mismo artículo⁶⁸, no permite (reconoce, eso sí, acudir a otras vías judiciales para exigir su

⁶⁶ GONZÁLEZ PAJUELO, Marta. Impugnación de acuerdos sociales. En: JORDÁ GARCÍA, Rafael y NAVARRO MATAMOROS, Linda (Dir.). *Mejora del gobierno corporativo de sociedades no cotizadas: a propósito de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre...*, ob. cit., págs. 103 – 113.

⁶⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales en las Sociedades de Capital: las causas de invalidez y los motivos de inimpugnabilidad. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil...*, ob. cit., págs. 1 – 37.

⁶⁸ El art. 196 LSC, que es el encargado de regular el derecho de información en las sociedades de responsabilidad limitada, permanece callado en relación con su homónimo, no obstante, en las Jornadas de Magistrados de lo Mercantil celebradas en Pamplona los días 4, 5 y 6 de 2015 y lo acordado en el Seminario sobre Criterios Interpretativos de la Reforma de la Ley de sociedades de Capital por la Ley 31/2014, que tuvo lugar en Madrid del 2 al 4 de marzo de 2016, en donde se adoptó, en su conclusión tercera, en el apartado referente a la impugnación de acuerdos sociales, que “*no son impugnables los acuerdos sociales por infracción del derecho de información del socio ejercitado durante la junta, tanto si se trata de una sociedad anónima como de una sociedad de responsabilidad limitada. Aun cuando el art. 196 LSC guarde silencio al respecto, no hay razón alguna que justifique esa diferencia de trato entre ambos tipos sociales, máxime cuando el art. 204.3 les da el mismo tratamiento*”. [Vid. PRIETO GARCIA-NIETO, Ildefonso y

cumplimiento e incluso la reparación de los daños y perjuicios) la impugnación de un acuerdo social por trasgredir dicho derecho durante la celebración de la Junta, el art. 204.3.b) admite dicha causa si se hubiera quebrantado antes de celebrarse la Junta⁶⁹.

Una vez establecido el contexto en el que cabe la impugnación de un acuerdo social por contravenir el derecho a la información de un accionista o socio, cabe examinar en qué se entiende por la expresión “*salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial*”. Por esencial puede deducirse como, coincidiendo con las palabras de GARCÍA-VILLARRUBIA, “*decisiva, en el sentido de que de haberse suministrado*

GABALDON CODESIDO, Jesús. Conclusiones de las Jornadas de los magistrados especialistas en Mercantil celebradas en Pamplona los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2015. *Revista de derecho mercantil*. 2016, Núm. 299, págs. 491 – 516].

Sin embargo, en la práctica, la SJM de Madrid (Sección 13ª) núm. 13/2023, de 24 de febrero, F.J. 2º (Rec. 345/2022), reiterando los argumentos de la SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 197/2019, de 12 de abril, F.J. 4º (Rec. 234/2018), señala que, no se puede aplicar analógicamente el art. 197.5 LSC a las sociedades de responsabilidad limitada, debido a los siguientes motivos: en primer lugar, “*el legislador ha regulado por separado en el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por RDL 1/2010, de 2 de julio) el régimen material del derecho de información en cada tipo de sociedad, el de las limitadas (SL) en el artículo 196 y el de las anónimas (SA) en el artículo 197 y sólo decidió modificar el de éstas y no el de aquellas, que permaneció incólume, con ocasión de la reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*”; en segundo término, “*cuando el legislador ha querido unificar para ambos tipos sociales el tratamiento restrictivo del derecho de información del socio como posible justificación para la acción de impugnación de acuerdos sociales, lo ha hecho de modo explícito a raíz de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre (así ocurre con el derecho de información previo a la junta en el artículo 204.3.b del LSC, donde restringe la posibilidad de impugnación a los casos en los que la información fuera de carácter esencial o determinante de la infracción para el ejercicio de los derechos del socio); no lo ha hecho, sin embargo, en lo que atañe al derecho de información durante el transcurso de la junta, donde, tras la mencionada reforma, solo se prevé la regla restrictiva en sede de sociedades anónimas (art. 197 LSC), pero no para las de responsabilidad limitada (art. 196 LSC), lo que lleva a pensar en un designio determinado del legislador y que no existe, en realidad, laguna alguna que llenar, por analogía, para esta otra clase de entidades mercantiles*”; en tercer lugar, “*además, puesto que el art. 197.5 del LSC se trata de una norma restrictiva de los derechos del socio (en concreto, el de impugnar los acuerdos sociales, previsto en el art.93.c del LSC), su aplicación de modo extensivo a otro tipo de sociedad distinto del previsto por el legislador no es, tal vez, la solución jurídicamente más correcta*”; y, por último, “*la existencia de identidad de razón, exigida por el artículo 4 del Código Civil, es bastante opinable, pues la restricción que puede tener sentido para garantizar el funcionamiento más fluido de una entidad de gran tamaño, como aspira a serlo la sociedad anónima, puede no ser la más adecuada en entidades que respondan a otro modelo, más reducido y a menudo de carácter cerrado, donde la jurisprudencia tradicional ha insistido en que se debería permitir una adecuada y más profunda fiscalización por los socios de la gestión social*”.

⁶⁹ GONZÁLEZ PAJUELO, Marta. Impugnación de acuerdos sociales. En: JORDÁ GARCÍA, Rafael y NAVARRO MATAMOROS, Linda (Dir.). *Mejora del gobierno corporativo de sociedades no cotizadas: a propósito de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre...*, ob. cit., págs. 103 – 113. En palabras de la autora, el legislador ha intentado introducir “*una presunción consistente en que cuando la información es solicitada con carácter previo a la celebración de la Junta, es porque la misma resulta relevante para el socio o accionista para decidir el sentido de su voto, y por lo tanto su denegación o insuficiencia, contrariamente a la regla general, sí puede dar lugar a la impugnación del acuerdo con base en dicha infracción*”.

la información de manera correcta el sentido del ejercicio de los derechos del socio o accionista hubiera sido diferente”⁷⁰.

En consecuencia, y tal y como destaca la SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 2687/2020, de 11 de diciembre, F.J. 4º (Rec. 1363/2020), “para que la infracción del derecho de información pueda justificar la nulidad de un acuerdo sociales es preciso que se pueda hacer un juicio de relevancia entre la infracción social y el ejercicio adecuado del derecho de voto por parte del socio. De manera que, cuando la información no facilitada de forma injustificada no afecte razonablemente a los términos en los que se ha de producir el derecho de voto, la infracción no puede determinar la nulidad del acuerdo”.

2.1.4.3. *La participación de personas no legitimadas y la invalidez de algún voto o el cómputo erróneo de los emitidos.*

Por último, el tercero y cuarto párrafo del art. 204 LSC, como hemos dicho anteriormente, otorga salvaguarda legal a la prueba de resistencia, dando como resultado que serán válidos aquellos acuerdos siempre que, una vez sustraído el porcentaje de capital de las personas no legitimadas o los votos inválidos o computados erróneamente, el quórum de constitución de la Junta y las mayorías necesarias exigidas por la Ley o los estatutos de la sociedad permanecieran legalmente lícitas, en otras palabras, el acuerdo seguiría siendo legítimo si suprimiéramos lo hecho de forma incorrecta⁷¹. Tal y como

⁷⁰ GARCÍA-VILLARRUBIA, Manuel. El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*. 2015, Núm. 29, págs. 1 – 5. En idénticos términos se expresa MORALES BARCELÓ, para la profesora la información esencial puede definirse como “aquella que de haber sido conocida por el socio hubiese hecho modificar el sentido de su voto”. [Vid. MORALES BARCELÓ, Judith. Régimen de impugnación de los acuerdos sociales. *Revista Internacional Consinter de Direito...*, ob. cit., págs. 657 – 668].

Sin embargo, para ALFARO AGUILA REAL, apoyándose en la doctrina y jurisprudencia alemana, “tal vez hubiera sido mejor decir «relevante» (...) no es necesario que la información sea esencial para el ejercicio del derecho de voto, basta con que la información hubiera podido afectar al sentido del voto de un socio hipotético”. [Vid. ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. [en línea]..., ob. cit.].

⁷¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales en las Sociedades de Capital: las causas de invalidez y los motivos de inimpugnabilidad. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil...*, ob. cit., págs. 1 – 37. La profesora de la Universidad Complutense de Madrid nos recuerda que, aun tratándose de una reforma que padece de una fuerte vinculación a las reglas matemáticas, no podemos olvidarnos del elemento subjetivo, al haber intervenido en la Junta una persona no legitimada para ello, esta se puede haber influenciado en el voto de los que sí son socios, pudiendo el citado supuesto ser aceptado en el test de resistencia.

señala PIQUERAS CASADO, el objetivo del legislador “*es suprimir las impugnaciones basadas en dichos errores cuando realmente no se han producido consecuencias en el mismo*”⁷².

2.2. La cuestión incidental de previo pronunciamiento. Cauce procesal para la determinación preliminar de los motivos de impugnación.

El art. 387 LEC responde a la siguiente pregunta: qué podemos entender por cuestión incidental. El citado artículo lo define como un procedimiento judicial, que sin ser el proceso principal, tiene una “*relación inmediata*” con este último. Para DE LA OLIVA SANTOS Y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ entienden que dicho incidente es un proceso dentro de otro proceso⁷³. No obstante, hay que añadir que los arts. 389 y 390 LEC concretan que nos encontramos con dos clases de cuestiones incidentales, cuya principal diferencia es si suspenden o no el procedimiento principal. Por un lado, están las de especial pronunciamiento, que no suspenden el pleito matriz; mientras que, por el otro lado, nos encontramos, siendo estas últimas las que nos interesan para el proceso de impugnación de acuerdos sociales, las de previo pronunciamiento, las cuales son definidas por la LEC como un “*obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios*”, consecuencia de esto, estas últimas sí suspenden el primer proceso.

Dicha solución ha generado tanto detractores como partidarios. En contra⁷⁴, nos hallamos a MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que aboga por una adecuación de la LEC para que el incidente de previo pronunciamiento sea útil a la hora de resolver complicadas cuestiones sustantivas, buscando no provocar una disminución de las garantías procesales, debido a que “*no parece (...) que las cuestiones que hay que valorar para*

⁷² PIQUERAS CASADO, Lourdes María. La impugnación de acuerdos sociales. *Anales de Derecho*. 2019, Núm. 1, Vol. 37, págs. 1 – 32.

⁷³ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004, pág. 559.

⁷⁴ Defendiendo esta posición nos encontramos con la SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 1413/2019, de 17 de julio, F.J. 4º (Rec. 112/2019), la citada Audiencia cuestiona la viabilidad de la cuestión incidental para resolver los supuestos regulados en el art. 204.3 LSC. Considera que el carácter esencial o no de la información solicitada en el supuesto enjuiciado, debe ser tratada como “*una cuestión de fondo que desempeña un presupuesto lógico necesario para el éxito de la acción ejercitada (...), nada existe en la naturaleza jurídica de esa cuestión que pueda justificar ser tratada procesalmente como una cuestión de previo pronunciamiento*”. Concluyendo que “*convertir esa cuestión en cuestión incidental de previo pronunciamiento no significa cambiar su naturaleza, sino disociar el juicio de fondo de forma injustificada y sin provecho alguno para su mejor éxito*”.

decidir si procede o no la impugnación de acuerdos conforme al art. 204.3 LSC, sean de naturaleza estrictamente procesal o se ciñan a la apreciación de supuestos de evidente abuso en la demanda de impugnación”⁷⁵. En el otro bando, nos encontramos con SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, aconsejando que “la impugnación no espere a la completa tramitación del procedimiento y a que recaiga sentencia, sino que la legislación permita establecer esa valoración en un momento inicial, vedando el acceso a la jurisdicción de aquellas demandas que pueden constituir un abuso de derecho”⁷⁶.

Por último, señalar que dicha cuestión incidental ha suscitado diversos interrogantes, en las siguientes páginas trataremos de darlas una respuesta.

2.2.1. Legitimación y momento procesal para el planteamiento de la cuestión incidental prevista en el art. 204.3.II. de la Ley de Sociedades de Capital.

En este apartado, trataremos de contestar a las siguientes cuestiones sobre el carácter del incidente: en primer lugar, qué parte interviniente en el proceso de impugnación puede plantearlo; y, en segundo término, cuándo debe interponer dicha parte la aludida cuestión incidental.

En contestación a la primera pregunta planteada, debemos señalar que los arts. 387 y ss. LEC no regulan ninguna prohibición respecto de la legitimación. No obstante, en virtud el art. 405.3 LEC⁷⁷, consideramos únicamente habilitado, en concordancia con el Acuerdo adoptados por los jueces y secretarios de los Mercantil de Barcelona, al “demandado quien, en su escrito de contestación, debe denunciar tal cuestión de previo

⁷⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales en las Sociedades de Capital: las causas de invalidez y los motivos de inimpugnabilidad. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*..., *ob. cit.*, págs. 1 – 37.

⁷⁶ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. Propuesta de revisión de la Impugnación de acuerdos: especial referencia a las sociedades cotizadas. En: RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando; FARRANDO MIGUEL, Ignacio; GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco y TENA ARREGUI, Rodrigo (Coord.). *La Junta General de las sociedades de capital: Cuestiones actuales*. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2009, págs. 395 – 426. En esta obra se agrupan las Ponencias y Comunicaciones de la Jornada *Reflexiones sobre la Junta General de las sociedades de capital*, siendo capitaneada por RODRÍGUEZ ARTIGAS. El capítulo del catedrático SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE puede verse y descargarse a través de página web de la Universidad Complutense de Madrid [Vid. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/632ecc8d-b94b-45b0-8db0-3a72602bfa78/content>].

⁷⁷ Art. 405.3 LEC: “También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo”.

*pronunciamiento mediante otrosi*⁷⁸. Por último, como consecuencia de los principios de aportación de parte y de justicia rogada previstos en el art. 216 LEC, tampoco podemos considerar legitimado al juzgador para iniciar la tramitación de la cuestión incidental de previo pronunciamiento⁷⁹.

En respuesta a la segunda de las cuestiones, debemos coincidir, de nuevo, con lo expuesto en el Acuerdo de los jueces y secretarios judiciales de Barcelona, quienes consideran que debe primar la obligación impuesta al demandado de aportar con la contestación todas las excepciones procesales y alegaciones necesarias para finalizar lo más rápido posible el litigio (art. 405.3 LEC). Añadiendo que, el límite plasmado en el art. 393.1 LEC⁸⁰ “*debe entenderse referido solamente a aquellos hechos nuevos o de nueva noticia, pero no respecto de aquellas excepciones procesales que eran conocidas por el demandado en el momento de contestar a la demanda, como sería el caso*”⁸¹.

⁷⁸ Acuerdo de 17 de marzo de 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre los aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales (JUR 2015/105257).

En los mismos términos se expresa NIETO DELGADO cuando indica que, “*quien interpone una demanda impugnatoria invocando vicios que podrían ser susceptibles de ser calificados como «no esenciales» se supone que lo hace porque él los considera, en el caso concreto planteado, totalmente «esenciales». Encierra una evidente contradicción, difícilmente conciliable con el principio de buena fe procesal (art. 247 LEC), que quien interpone una demanda de impugnación de acuerdos sociales, involucrando a la compañía en un pleito eventualmente perjudicial para su funcionamiento, pida a renglón seguido que el procedimiento se paralice*”. [NIETO DELGADO, Carlos. El incidente de previo pronunciamiento sobre la relevancia del motivo de nulidad en la impugnación de acuerdos sociales: cuestiones prácticas. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2017, Núm. 147, págs. 109 – 122].

⁷⁹ GONZÁLEZ MOZAS, Noelia. La cuestión incidental de previo pronunciamiento en los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales (art. 204.3 LSC). *Revista de Derecho de Sociedades*. 2017, Núm. 48, págs. 289 – 316. La abogada considera que “*desde un punto de vista práctico sería muy útil permitir a los tribunales efectuar un control preliminar de oficio*”, a pesar de su difícil acoplamiento procesal.

También, en las Jornadas de Magistrados de lo Mercantil celebradas en Pamplona se acordó que el planteamiento de oficio del incidente de previo pronunciamiento previsto para el proceso de impugnación de acuerdos sociales no era posible. [Vid. PRIETO GARCIA-NIETO, Ildelfonso y GABALDON CODESIDO, Jesús. Conclusiones de las Jornadas de los magistrados especialistas en Mercantil celebradas en Pamplona los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2015. *Revista de derecho mercantil...*, *ob. cit.*, págs. 491 – 516].

⁸⁰ Art. 393.1 LEC: “*En el procedimiento ordinario no se admitirá el planteamiento de ninguna cuestión incidental una vez iniciado el juicio, y en el verbal, una vez admitida la prueba propuesta*”.

⁸¹ Acuerdo de 17 de marzo de 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre los aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales (JUR 2015/105257).

Resumiendo lo anterior, podemos concluir que, quien se encuentra legitimado para interponer el incidente de previo pronunciamiento es el demandado, y que, además, habrá de hacerlo en su escrito de contestación a la demanda.

2.2.2. Tramitación procesal del procedimiento incidental.

Durante este apartado, se expondrá cómo debe de ser el camino que habrá de seguir el incidente de previo pronunciamiento previsto en el art. 204.3.II LSC, podría considerarse una de las molestias más importantes con los que se encontró la doctrina, así como los tribunales. Al carecer de un procedimiento procesal específico, correspondería, en virtud del art. 388 LEC⁸², seguir con los trámites incidentales previstos en la citada regulación procesal civil, procedemos a su análisis⁸³:

- 1) En primer término, nos encontramos con cómo se plantea dicha cuestión incidental. Anteriormente, hemos manifestado que esta se debe iniciar con el escrito de contestación a la demanda mediante otrosí. Este escrito tendrá que cumplir con los requisitos procesales previstos en el art. 399 LEC para la demanda, así como incluir aquellos medios de prueba; mención especial para la prueba documental, debido a que dicho instante se considera un plazo de preclusión; en los que se fundamente el incidente⁸⁴.
- 2) Posteriormente, el Juez podrá inadmitirla o admitirla, mediante providencia motivada, procediendo en este último caso a acordar la suspensión del principal hasta que no se resuelva la demanda incidental.
- 3) En tercer lugar, una vez admitida a trámite la cuestión incidental, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante diligencia de ordenación, concederá al resto de

⁸² Art. 388 LEC: “*Las cuestiones incidentales que no tengan señalada en esta Ley otra tramitación, se ventilarán en la forma establecida en este capítulo*”.

⁸³ GONZÁLEZ MOZAS, Noelia. La cuestión incidental de previo pronunciamiento en los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales (art. 204.3 LSC). *Revista de Derecho de Sociedades...*, ob. cit., págs. 289 – 316.

⁸⁴ Concordamos con lo expuesto en el Acuerdo de 17 de marzo de 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre los aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales (JUR 2015/105257). En similares términos se manifiesta el Acuerdo número 3 del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, de 28 de abril de 2016, en respuesta al inciso final del artículo 204.3 LSC. [Vid. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/acuerdo-tm-3-2016.pdf>]. Este acuerdo, aunque continuista del de Barcelona, hace referencia únicamente a un escrito, sin embargo, en ningún momento refleja la necesidad de que dicho escrito cumpla con las características previstas en el art. 399 LEC.

partes un plazo de cinco días para presentar alegaciones. En el citado escrito de alegaciones, y en virtud del principio de igualdad de armas, el demandado incidental; conviene recordar que, el demandante incidental introduce sus medios de prueba en su escrito de planteamiento; deberá proponer las pruebas que estime necesarias⁸⁵.

4) Finalizado dicho plazo, el Letrado de la Administración de Justicia citará a demandante/s y demandado/s ante el Tribunal, la comparecencia⁸⁶ que allí se desarrolle seguirá el proceso previsto para el juicio verbal.

5) Por último, una vez hasta finalizado la comparecencia, si la hubiera, el Juez decidirá, a través de un auto, si en la causa impugnada concurre el carácter determinante o esencial. Se distinguen dos situaciones: por un lado, de no ser apreciado dicho carácter el auto pondrá fin al proceso, quedando abierta la vía del recurso de apelación; mientras que, por otro lado, si se estima la relevancia del motivo, el Juez dictará auto de continuación del procedimiento principal⁸⁷, contra dicha resolución no cabe recurso alguno.

⁸⁵ En contraposición, nos encontramos con GONZÁLEZ MOZAS, quien discrepa en cuanto a la proposición de la prueba a través del escrito de alegaciones. Coincide, apoyándose en el art. 265 LEC, en que la prueba documental sí debe presentarse con las alegaciones realizadas por el demandado incidental, sin embargo, considera que el resto de medios de prueba pueden ser planteados en la vista. [GONZÁLEZ MOZAS, Noelia. La cuestión incidental de previo pronunciamiento en los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales (art. 204.3 LSC). *Revista de Derecho de Sociedades...*, ob. cit., págs. 289 – 316]. Partidario de lo anterior, se halla el Acuerdo número 3 del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, de 28 de abril de 2016, quien considera que “*la cuestión incidental de previo pronunciamiento se planteará a través de un escrito expresando motivadamente las razones (...), acompañándose los documentos pertinentes y proponiendo la correspondiente prueba, sin que quede limitado al escrito de contestación de la demanda*”.

⁸⁶ El Acuerdo de 17 de marzo de 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona, estipula que, si las partes solo presenten prueba documental y no solicitan la comparecencia ni sugieren algún error en los presupuestos procesales, en ese supuesto, el Letrado de la Administración de Justicia puede trasladar al Juez, mediante diligencia de ordenación, la demanda incidental para que resuelva lo que proceda. Aunque, con ello se trata de cumplir con los objetivos marcados por el preámbulo de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, no podemos coincidir con lo establecido por el Acuerdo de 17 de marzo de 2015, debido a que, tal y como argumenta GONZÁLEZ MOZAS, “*la celebración de vista en las cuestiones incidentales no es una cuestión disponible por el juez, pues el art. 393.3 LEC (...) de forma expresa remite a las partes a la comparecencia*”. [GONZÁLEZ MOZAS, Noelia. La cuestión incidental de previo pronunciamiento en los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales (art. 204.3 LSC). *Revista de Derecho de Sociedades...*, ob. cit., págs. 289 – 316].

⁸⁷ *Ídem*. Conviene recalcar, tal y como hace la abogada GONZÁLEZ MOZAS, que, si “*se acuerda la continuación del procedimiento principal, el objeto del procedimiento ordinario se verá afectado por la resolución que resuelva la cuestión incidental. En este caso, el objeto del procedimiento principal se circunscribe a acreditar si concurre o no la infracción invocada, pues la resolución de la cuestión incidental ya habrá determinado que los motivos alegados son esenciales o relevantes*”.

3. RÉGIMEN Y CAUSAS DE IMPUGNACIÓN.

3.1. Eliminación de la distinción entre acuerdos sociales nulos y anulables ¿Realidad o ficción?

Entre las novedades indicadas al comienzo del presente trabajo, debemos destacar la desaparición de la histórica diferenciación entre acuerdos anulables y acuerdos nulos, debido a que, principalmente, otras instituciones del proceso de impugnación, como son la caducidad y la legitimación, se vieron afectadas a raíz de la unificación de todos los acuerdos sociales, siempre y cuando estén bajo una impugnación, en nulos. Y es que, en contraposición con lo que ocurre en el Derecho Civil, en el Derecho Mercantil esta tradicional diferencia se fundamentaba en las distintas causas legales que infringía el acuerdo social⁸⁸. Sin embargo, la citada unificación no afecta a los acuerdos contrarios al orden público, los cuales mantienen un régimen de caducidad y legitimación diferente al resto de motivos de impugnación. Esta distinción provoca que, podamos seguir definiendo como anulables a aquellos acuerdos que incurran en uno de los motivos de impugnación distintos al orden público, siendo estos últimos los únicos sobre los que puede recaer una verdadera nulidad absoluta⁸⁹.

Por último, señalar que, las consecuencias procesales de nulidad y de la anulabilidad, así como el carácter de la sentencia, serán totalmente diferentes. Sobre esta distinción en el resultado jurídico entre los acuerdos sujetos a impugnación recogidos en el apartado primero del art. 204 LSC y los contrarios al orden público, se manifiesta GÓMEZ ORBANEJA señalando que, en el supuesto de un acuerdo contrario al orden público (por aquel entonces, con la LRJSA se hablaba de contrarios a la Ley) la sentencia será declarativa, ya que “*se limita a declarar lo que ya es*”, mientras que en el resto de

⁸⁸ ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. [en línea]..., *ob. cit.*

⁸⁹ MASSAGUER FUENTES, José y ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. Artículo 204. Acuerdos impugnables. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*. Navarra: Cizur Menor, 2015, págs. 156 – 229. Para defender esta postura los autores manifiestan que, los acuerdos impugnables, entendiéndose por estos los anulables, solo serán despojados de sus efectos cuando alguno de los legitimados para ello ejercite la correspondiente acción de impugnación, no pudiendo ninguna autoridad administrativa denegar su inscripción, únicamente, podrá eliminar el acuerdo irregular una sentencia judicial, mientras que, en los acuerdos contrarios al orden público, aquellos sobre los que recaer una verdadera nulidad de pleno derecho, pueden ser anulados a través del control de legalidad del Registro Mercantil, esta potestad del registrador se debe a que no pueden inscribirse acuerdos nulos en dicho registro.

casos, la sentencia revestirá una forma constitutiva, debido a que “*aun estando la invalidez en el acto impugnado, es como si no fuese mientras la sentencia no lo declare*”⁹⁰.

3.2. Motivos legales sobre los que cimentar la demanda de impugnación.

3.2.1. Acuerdos contrarios a la Ley. Delimitación del término legal «contrario a la Ley».

Dentro de los acuerdos sociales susceptibles de impugnación recogidos en el numeral primero del art. 204 LSC nos encontramos, inicialmente, con los contrarios a la Ley. Sin embargo, dicha expresión nos suscita una pregunta: ¿Qué debemos entender por Ley? La terminología utilizada puede dar lugar a diferentes comentarios, como que la citada mención legal solamente se refiere a la LSC, o que únicamente ha de tenerse por hecha a las normas imperativas o prohibitivas. No obstante, la doctrina parece estar de acuerdo en que la expresión “Ley” debe ser entendida de forma absoluta, en palabras de RIBELLES ARELLANO, provocando que corresponda “*ser declarado nulo cualquier acuerdo que infrinja disposiciones contenidas en la LSC, disposiciones contempladas en cualquier norma de dicho rango, e incluso normas de distinto rango, incluso inferior*”, encontrado su límite en el principio de autonomía de la voluntad de la sociedad, en base al cual, ha de interpretarse que no compete introducir dentro de esta condición a las normas de carácter dispositivo⁹¹.

Finalmente, advertimos que para impugnar un acuerdo social a través de esta causa de impugnación es necesario cumplir con un requisito procesal, resulta obligatorio que se precise la norma legal infringida, tal y como señala la STS (Sala de lo Civil) núm. 1136/2008, de 10 de diciembre, F.J. 2º (Rec. 2117/2003) cuando indica que “*la parte recurrente no cita ninguna norma legal como infringida*”.

⁹⁰ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. El proceso de impugnación de la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Privado...*, ob. cit., págs. 123 – 129.

⁹¹ RIBELLES ARELLANO, José María. La impugnación de acuerdos sociales. En: PICATOSTE BOBILLO, Julio y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis (Coordinadores). *Procesos especiales dispositivos por razón de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., págs. 129 – 243. Es tal la unanimidad de la doctrina que, ya en el siglo pasado, GÓMEZ ORBANEJA indicaba lo siguiente: “*por «ley» no debe entenderse sólo los preceptos de la LSA. El concepto comprende asimismo cualquier norma legal*”. [GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. El proceso de impugnación de la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Privado...*, ob. cit., págs. 123 – 129].

3.2.2. Acuerdos que se opongan a los estatutos o al reglamento de la Junta.

La reforma de la LSC por parte de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, a través de la unificación de los efectos, entorno a la nulidad, de las causas de impugnación, puso fin a un dilema doctrinal y jurisprudencial: establecer la diferencia entre la vulneración de la Ley y de los estatutos de la sociedad. Sobre esta cuestión, CALAZA LÓPEZ indica que “*la anulabilidad (...) viene determinada por la frontal contradicción del acuerdo adoptado con el contenido de las disposiciones estatutarias*”, por consiguiente, la modificación estatutaria, llevada a cabo por la Junta General, incumplimiento los presupuestos legales marcados, supondría dirigirse a la nulidad prevista para los acuerdos sociales contrarios a la Ley, no a la anulabilidad dispuesta para los contrarios a los estatutos societarios⁹². La superación de este obstáculo ha provocado que dicha infracción carezca de sentido, ya que, al ser el efecto jurídico el mismo para las transgresiones estatutarias y legales, si a esto último le sumamos la situación de que las normas contenidas en los estatutos calcan y/o se inspiran en los preceptos legales, da como resultado un motivo de nulidad extremadamente circunscrito⁹³.

Asimismo, se ha introducido la novedosa posibilidad de poder solicitar la impugnación de un acuerdo social cuando vulnera el Reglamento de la Junta, cerrando el debate surgido ante el silencio de las leyes societarias anteriores, pudiendo ser ejercitable tanto en los supuestos de asignación voluntaria, cuando la propia sociedad así lo decida, como en los de dotación obligatoria, matizamos que, únicamente se exige para la Junta General de accionistas en las anónimas cotizadas (art. 512 LSC)⁹⁴.

⁹² CALAZA LÓPEZ, María Sonia. *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas*. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2003, pág. 46.

⁹³ MASSAGUER FUENTES, José y ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. Artículo 204. Acuerdos impugnables. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, ob. cit., págs. 156 – 229. Los autores en un intento de salvar de la extinción dicha causa, señalan una serie de ejemplo probables, podría resultar en “*aquellos en los que la modificación estatutaria genera un derecho a favor de los socios*” o cuando “*la modificación estatutaria requiere del consentimiento de socios*” o en supuestos de “*mayorías reforzadas*”.

⁹⁴ MENDIETA GRANDE, Javier. Acuerdos sociales impugnables. En: ARIAS VARONA, Javier y RECALDE CASTELLS, Andrés (Coordinadores). *Comentario práctico a la nueva normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*. Madrid: Dykinson, 2015, págs. 61 – 67.

Tal y como indica ALFARO ÁGUILA REAL, “*el legislador añade la infracción del Reglamento de la Junta como causa de impugnación de los acuerdos sociales, resolviendo, en parte, una polémica doctrinal que discutía si el listado contenido en el art. 204 LSC era un numerus clausus (...) o un numerus apertus*”⁹⁵. No obstante, la polémica no queda ahí, debido a que, el legislador se “olvidó” de prohibir o de introducir como causa de impugnación los pactos parasociales⁹⁶, a diferencia de la Propuesta del Código Mercantil de 2013⁹⁷.

Sobre esta hipótesis, la de añadir o excluir a los pactos parasociales de las causas previstas en el art. 204.1 LSC, se ha pronunciado la jurisprudencia recientemente, con opuestas conclusiones. Así, la STS (Sala de lo Civil) núm. 659/2016, de 25 de febrero, F.J. 11º (Rec. 2363/2013), señala que, “*los pactos parasociales no pueden servir como fundamento exclusivo de una impugnación de los acuerdos sociales adoptados en contradicción con tales pactos*”, sin embargo, apunta que, “*cuando la situación es la inversa, esto es, cuando el acuerdo social ha dado cumplimiento al pacto parasocial, la intervención del socio en dicho pacto puede servir, junto con los demás datos*

⁹⁵ ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. [en línea]..., *ob. cit.*

⁹⁶ Vid. PAZ – ARES, Cándido. El *enforcement* de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*. 2003, Núm. 5, págs. 19 – 43. En palabras de su autor, el citado trabajo tiene como objeto acabar con las dudas sobre la eficacia para dirigir la vida societaria de los pactos parasociales, así como establecer los medios de protección (entiéndase por ellos, el anglicismo «*enforcement*») que ostentan las partes implicadas para conseguir su efectividad cuando se incumplan.

⁹⁷ Vid. Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación. [en línea] [Fecha de consulta: 27 de julio de 2023] [<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803457-Propuesta-del-Codigo-Mercantil-17-de-junio-de-2013.PDF>].

La propuesta de Código mercantil, en su art. 213-21, rechaza de manera tajante la posibilidad de que los pactos parasociales sean motivos de impugnación: “*Los pactos celebrados entre todos o algunos socios, o entre uno o varios socios y uno o varios administradores al margen de la escritura social o de los estatutos, estén o no depositados en el Registro mercantil, no serán oponibles a la sociedad. Los acuerdos sociales adoptados en contra de lo previsto en los pactos serán válidos*”.

En idénticos términos se expresa la anteriormente cita STS (Sala de lo Civil) núm. 941/2009, de 6 de marzo, F.J. 2º (Rec. 700/2004), la cual apoyándose en la STS (Sala de lo Civil) núm. 131/2009, de 5 de marzo, F.J. 5º (Rec. 1946/2002) y STS (Sala de lo Civil) núm. 1136/2008, de 10 de diciembre, F.J. 2º (Rec. 2117/2003), añade que “*la mera infracción del convenio parasocial (...) no basta, por sí sola, para la anulación del acuerdo impugnado*”.

*concurrentes, como criterio para enjuiciar si la actuación del socio que impugna el acuerdo social respeta las exigencias de la buena fe*⁹⁸⁻⁹⁹.

No obstante, la STS (Sala de lo Civil) núm. 300/2022, de 7 de abril, F.J. 5º (Rec. 1726/2019), comienza rememorando que *“cuando se ha pretendido impugnar un acuerdo social, esta sala ha desestimado la impugnación”*, aclarando que, las excepciones se deben porque *“tuvieron en cuenta las particularidades que presentaba el caso enjuiciado para aplicar alguna de las cláusulas generales (contravenciones de las obligaciones impuestas por la buena fe y abuso de derecho)”*. En definitiva, la Sentencia arriba indicada acaba concluyendo que *“la eficacia de los pactos reservados, propia de todo contrato, son vinculantes y afectan a quienes lo suscribieron, pero no a las personas ajenas a los mismos, entre ellas, la sociedad, para quien dichos pactos son «res inter alios acta» - la cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros - y no puede quedar afectada por los mismos”*¹⁰⁰.

3.2.3. Acuerdos que lesionan el interés social.

Antes que nada, debemos responder a la cuestión qué es el carácter lesivo de un acuerdo social. Sobre esto, se expresa RIBELLES ARELLANO, indicando que el alma

⁹⁸ HIJAS CID considera que, lo manifestado por el Tribunal Supremo, abre la puerta a que se permita la impugnación de un acuerdo social por infracción de un convenio parasocial *“siempre y cuando se acredite que el pacto ha sido firmado por todos los socios y que, además, se ha producido una efectiva lesión del interés social, valorando dicho interés al tiempo de adopción del acuerdo y no en el momento del pacto parasocial”*. (HIJAS CID, Eduardo. *Pactos parasociales: ¿pueden ser eficaces vía acción de impugnación de acuerdos sociales?* [en línea] [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2023]. [<https://www.elnotario.es/practica-juridica/6784-pactos-parasociales-pueden-ser-eficaces-via-accion-de-impugnacion-de-acuerdos-sociales>]).

⁹⁹ La anteriormente mencionada STS (Sala de lo Civil) núm. 659/2016, de 25 de febrero (Rec. 2363/2013), en su fundamento jurídico noveno, enmarca la situación conflictiva que existe con esta serie de acuerdos extrasociales, manifiesta que *“el conflicto surge por la existencia de dos regulaciones contradictorias, la que resulta de los estatutos (o de las previsiones legales para el caso de ausencia de previsión estatutaria específica) y la establecida en los pactos parasociales, no traspuestos a los estatutos, ambas válidas y eficaces”*, resultando más complicado su solución cuando el pacto es omnilateral, es decir, admitido por todos los socios. Por último, cabe destacar que, la Sentencia recuerda, utilizando como pauta la STS (Sala de lo Civil) núm. 616/2012, de 23 de octubre, F.J. 8º (Rec. 762/2009), que los acuerdos parasociales son totalmente válidos y que *“no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos imponen las reglas societarias – de ahí gran parte de su utilidad – sino a los límites previstos en el artículo 1255 del Código Civil”*.

¹⁰⁰ Esa misma línea se mueve la STS (Sala de lo Civil) núm. 120/2020, de 20 de febrero, F.J. 3º (Rec. 1824/2017) cuando manifiesta que *“la eficacia del pacto parasocial, perfectamente lícito, no puede defenderse atacando la validez de los acuerdos sociales que resulten contradictorios con los mismos, sino que debe articularse tal defensa a través de una reclamación entre los contratantes basada en la vinculación negocial existente entre los firmantes del pacto, pues este no tiene efectos frente a la sociedad ni, por tanto, en un litigio de naturaleza societaria como es el de impugnación de acuerdos sociales”*.

societaria reside en “*la puesta en común de activos por parte de un colectivo para alcanzar, entre todos, un fin común, es evidente que cada partícipe tiene el deber de buscar con su voto aquellos acuerdos que, en su opinión, mejor puedan alcanzar tal propósito; se trata pues de actuar en defensa del «interés social» y no del particular, el suyo, el de un grupo o el de un tercero en perjuicio del primero*”¹⁰¹. También, podemos nombrar la definición de GALLEGO CÓRCOLES, quien desde una apariencia enfocada a la maximización del beneficio, apunta que, “*en nuestro país, el interés social se ha venido identificando mayoritariamente, desde una renovada perspectiva contractualista, con el interés hacia la maximización del valor de las inversiones o aportaciones de los socios y, en definitiva, con la creación de valor para éstos*”¹⁰². En definitiva, lo que busca y protege el art. 204.1 LSC, cuando dispone que “*son impugnables los acuerdos sociales que (...) lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros*” o “*cuando el acuerdo (...) se impone de manera abusiva por la mayoría*”, es el equilibrio y concordancia de intereses entre la sociedad y la mayoría de la Junta General¹⁰³.

No obstante, lo anterior ha abierto una nueva pregunta: cómo definiríamos el interés social, para organizar los apuntes jurisprudenciales sobre este tema emplearemos como guía la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 694/2019, de 26 de mayo, F.J. 2º (Rec. 1921/2018), dónde se realizar un fabuloso análisis de dicho concepto jurídico.

En primer lugar, tal y como señala la Sentencia de referencia, siguiendo el camino marcado por la STS (Sala de lo Civil) núm. 991/2012, de 17 de enero, F.J. 7º (Rec. 2208/2008)¹⁰⁴, la STS (Sala de lo Civil) núm. 400/2007, de 12 de abril, F.J. 8º (Rec.

¹⁰¹ RIBELLES ARELLANO, José María. La impugnación de acuerdos sociales. En: PICATOSTE BOBILLO, Julio y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis (Coordinadores). *Procesos especiales dispositivos por razón de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., págs. 129 – 243.

¹⁰² GALLEGO CÓRCOLES, Ascensión. La impugnación de acuerdos de la junta general por abuso de mayoría. *Revista de Derecho Mercantil*. 2018, Núm. 308, págs. 179 – 230.

¹⁰³ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., pág. 37.

¹⁰⁴ La citada sentencia plasma dos importantes notas sobre la lesión del interés societario. Primero, afirma, con el apoyo de STS (Sala de lo Civil) núm. 377/2007, de 29 de marzo, F.J. 2º (Rec. 2364/2000), que “*la acción impugnatoria prevista en el artículo 115.1 de la Ley de Sociedades Anónimas – antecesor del art. 204 LSC – exige la lesión de los intereses de la sociedad, y no los del accionista en particular*”. Por último, recuerda que los Tribunales, únicamente se encargan de controlar la legalidad de la actividad mercantil, ya que, tal y como señala, “*corresponde a los empresarios la adopción de las decisiones empresariales, acertadas o no, sin que el examen del acierto intrínseco en sus aspectos económicos pueda*

1946/2000) y la STS (Sala de lo Civil) núm. 840/2005, de 11 de noviembre, F.J. 3º (Rec. 1257/1999), para que se menoscabe el interés social “no es necesario que se cause un daño actual, siendo suficiente con que sea previsible con certeza un daño o lesión futuro¹⁰⁵”. Sin embargo, añade que “no basta con que subjetivamente se sospeche que se va a causar el daño, pues es necesario que se aporten pruebas objetivas suficientes de las que pueda presumirse o deducirse, en un proceso lógico normal y con racionalidad media, que se ocasionara el resultado negativo advertido y denunciado, con la mayor carga de probabilidad, toda vez que la suposición se proyecta hacia hechos futuros, que precisan del necesario apoyo en actuales y concurrentes”.

Finalmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya advierte que nuestra jurisprudencia¹⁰⁶ se decanta por la teoría contractualista, la cual considera que “el interés social no es otro que la suma de los intereses particulares de sus socios, de forma que cualquier daño producido (...) supone una lesión al interés social”. La adopción de esta teoría por nuestros Tribunales supone descartar la teoría contrapuesta, la llamada teoría institucionalista, que considera que “el interés social que allí se persigue, es distinto del de sus socios, viniendo a coincidir con los intereses de los componentes de la empresa (accionistas, administradores, acreedores, trabajadores, etc. ...)”, esto, se debe a que, los institucionalistas ven a la sociedad como una “institución-corporación”.

3.2.3.1. Los que benefician a uno o a varios socios, o a un tercero.

De entrada, indicamos que la infracción de lesividad de un acuerdo social es totalmente diferente a las anteriormente explicadas, pues esta causa de invalidez requiere, tal y como señala CALAZA LÓPEZ, que se dé “una relación de causalidad entre la

ser fiscalizado por los Tribunales ya que aquel escapa por entero al control de la Jurisdicción”, no obstante, la nombrada STS (Sala de lo Civil) núm. 377/2007, de 29 de marzo, F.J. 2º (Rec. 2364/2000) especifica que dicho control debe de realizarse “siempre con cautela y ponderación, para no interferir en la voluntad social y en la esfera de acción reservada por la Ley y los estatutos a los órganos sociales”.

¹⁰⁵ En la misma línea se encuentra GIMENO SENDRA cuando expresa lo siguiente: “para que dicha lesión se produzca no es necesario esperar a la consumación del daño, sino que, tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo es suficiente (...) con el peligro potencial de que dicho daño se produzca”. [GIMENO SENDRA, Vicente. *La reforma procesal mercantil. Los nuevos procesos de impugnación de acuerdos y de la propiedad industrial...*, ob. cit., pág. 20].

¹⁰⁶ Entre ellas destacan: la STS (Sala de lo Civil) núm. 186/2006, de 7 de marzo, F.J. 3º (Rec. 2339/1999) cuando declara que “los intereses lesionados no han de ser los de los socios en particular, sino los de la sociedad, por más que éstos resulten de la suma de los de todos aquellos”, así como la trasnochada STS (Sala de lo Civil) núm. 120/1991, de 19 de febrero, F.J. 2º.

*lesión del interés social y el beneficio de uno o varios socios o de terceros, dado que tomados estos en consideración asilada o sin nexo causal, no surten los efectos de la constitución de anulación”*¹⁰⁷⁻¹⁰⁸.

Con respecto a el concepto jurídico beneficio, tanto la jurisprudencia¹⁰⁹ como la doctrina, han señalado que, no se debe limitar puramente al sentido económico, también, tal y como apuntan MASSAGUER FUENTES y ALFARO ÁGUILA REAL, puede basarse “*en un reforzamiento de la posición del socio en la sociedad*”¹¹⁰. En idénticos términos se expresa CALAZA LÓPEZ, cuando determina que “*por beneficio, cabe entender cualquier injustificado enriquecimiento patrimonial de socio, accionista o tercero, o inmotivada mejora en su condición política, profesional o social*”¹¹¹.

3.2.3.2. *Los que se imponen de manera abusiva por la mayoría.*

El siguiente apartado trata sobre una de las principales novedades de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en materia de motivos de invalidez de un acuerdo social, la citada Ley ha introducido un apartado segundo en el art. 204.1 LSC, el cual establece lo siguiente: “*la lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no*

¹⁰⁷ CALAZA LÓPEZ, María Sonia. *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas...*, ob. cit., pág. 46.

¹⁰⁸ En relación a lo anterior, el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 26 de enero, F.J. 2º (Rec. 4988/2019), guiándose de la STS (Sala de lo Civil) núm. 825/1998, de 18 de septiembre, F.J. 3º (Rec. 1417/1994) y de la STS (Sala de lo Civil) núm. 1131/2002, de 29 de noviembre, F.J. 3º (Rec. 1195/1997), apunta que “*para la viabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales por lesivos es precisa la concurrencia de, los siguientes requisitos: 1.º Un acuerdo que lesione los intereses de la sociedad, y 2.º Que la aprobación de dicho acuerdo beneficie a uno o varios socios*”, siendo necesario la existencia de “*un nexo causal entre la lesión y el beneficio*”.

¹⁰⁹ Respecto al concepto de beneficio, la STS (Sala de lo Civil) núm. 991/2011, de 17 de enero, F.J. 7º (Rec. 2208/2008), apoyándose en la STS (Sala de lo Civil) núm. 1086/2002, de 18 de noviembre, F.J. 1º (Rec. 1119/1997), expresa que “*el requisito del beneficio de uno o varios socios, no hay que entenderlo exclusivamente en el sentido de puro interés económico, sino que también puede consistir en cualquier ventaja de carácter político-social o profesional*”. Finalmente, recuerda que la STS (Sala de lo Civil) núm. 172/2003, de 20 de febrero, F.J. 3º (Rec. 2136/1997), advierte que “*el resultado lesivo debe probarse en cuanto afecten a la Sociedad misma, no bastando su mera alegación*”.

¹¹⁰ MASSAGUER FUENTES, José y ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. Artículo 204. Acuerdos impugnables. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, ob. cit., págs. 156 – 229. Los citados autores para apoyar lo manifestado proponen el siguiente ejemplo: “*que el socio de control obtenga una mayoría absoluta o una mayoría reforzada de los votos gracias al acuerdo de aumento de capital abusivo*”.

¹¹¹ CALAZA LÓPEZ, María Sonia. *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas...*, ob. cit., pág. 48.

causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría”. En palabras de ALFARO ÁGUILA REAL, con la incorporación de esta primicia, el legislador considera que “*los acuerdos abusivos son acuerdos contrarios al interés social*”, superando la anterior posición, que los consideraba contrarios a la Ley¹¹².

Los acuerdos abusivos recogidos en el art. 204.1. II LSC fundamentan su impugnabilidad en una infracción del deber de lealtad hacia la minoría¹¹³, dicha vulneración es llevada a cabo por el socio o socios mayoritarios¹¹⁴⁻¹¹⁵. En otras palabras, cuando se está actuando sobre el derecho de voto del resto de socios, sin consentimiento de estos últimos, se está transgrediendo el citado deber de lealtad o fidelidad provocando que el acuerdo adoptado sea, al menos, susceptible de impugnación¹¹⁶.

¹¹² ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. [en línea]..., *ob. cit.* El autor añade que la mayoría, a la hora de tomar decisiones o adoptar determinados acuerdos, debe tener en cuenta el interés social y el interés de la minoría, sin embargo, estos últimos, solo tienen que contemplar el interés social, su sacrificio, únicamente, debe ir en detrimento del interés societario.

Dicha consecuencia, tal y como indica GUERRERO TREVIJANO, es “*un intento de protección de las minorías por la vía de la impugnación de acuerdos*”, añadiendo que “*la protección de las minorías debería pasar por la introducción de mecanismos compensatorios de otras características*”. (GUERRERO TREVIJANO, Cristina. *Algunas cuestiones en torno a la modificación del régimen de la Junta General de sociedades no cotizadas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*. [en línea] [Fecha de consulta: 2 de agosto de 2023] [<https://docta.ucm.es/entities/publication/71d3b013-c463-47f1-8a7d-59a75317fb6f>]).

¹¹³ Resulta conveniente recalcar el pronunciamiento de la SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 2534/2020, de 27 de noviembre, F.J. 4º (Rec. 1738/2020), según la cual “*la invocación del interés social como motivo de la impugnación de los acuerdos sociales constituye un valioso mecanismo de defensa de los intereses de la minoría frente a los posibles abusos en los que hubiera podido incurrir la mayoría al aprobar los acuerdos*”.

¹¹⁴ Sobre esto, también ha escrito MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien, apoyándose en la doctrina alemana e italiana, fundamenta que la mayoría encuentra sus límites en el “*deber de lealtad o fidelidad y de corrección de unos socios hacia otros, así como en el principio de paridad de trato*”. [MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María Teresa. Los acuerdos adoptados con abuso de mayoría en perjuicio de los socios minoritarios: caracterización y casuística. *Revista de Derecho Mercantil*. 2018, Núm. 310, págs. 4 – 23].

¹¹⁵ Resulta interesante traer a colación la STS (Sala de lo Civil) núm. 701/2022, de 25 de octubre, F.J. 5º (Rec. 2373/2019), la cual recuerda que “*el actual art. 204 LSC (...) regula una modalidad específica de acuerdo impugnabile por concurrir abuso por parte de la mayoría*”, provocando que aquellas situaciones no previstas en dicho artículo deben ser reconducidas “*al régimen general del art. 7.2 CC, en tanto que, como hemos visto, la expresión «que sean contrarios a la ley» que se contiene en el art. 204.1 LSC ha de entenderse como contrariedad al ordenamiento jurídico, por lo que es causa de nulidad que el acuerdo social haya sido adoptado en fraude de ley (art. 6.4 CC), de mala fe (art. 7.1CC) o con abuso de derecho (art. 7.2 CC)*”.

¹¹⁶ MASSAGUER FUENTES, José y ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. Artículo 204. Acuerdos impugnables. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, *ob. cit.*, págs. 156 – 229.

La jurisprudencia, concretamente la STS (Sala de lo Civil) núm. 73/2018, de 14 de febrero, F.J. 5º (Rec. 2169/2015), ha marcado los presupuestos que deben concurrir para que pueda apreciarse el abuso de derecho: “i) uso aparente o formalmente correcto de un derecho subjetivo o potestad jurídica; ii) que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, el acto u omisión cuestionado sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho; y iii) que se cause daño a un tercero porque se afecte negativamente a un interés que no está específicamente protegido”.

3.2.4. Acuerdos contrarios al orden público.

Antes que nada, debemos reseñar que los acuerdos contrarios al orden público no se encuentran regulados dentro de los supuestos de impugnación del art. 204 LSC, no obstante, se mencionan en los siguientes artículos como excepción al régimen general de caducidad y de legitimación. Y es que, la emancipación de estos acuerdos del art. 204 LSC ha tenido dos consecuencias jurídicas: en primer lugar, la acción es imprescriptible, incluso para las sociedades cotizadas (art. 495.2 LSC), resultando incurable por el efecto sanador del paso del tiempo; y, en segundo término, cualquier socio, administrador o tercero (no exigiéndose interés legítimo a este último) está legitimado para impugnar un acuerdo de esta naturaleza, no quedando coartada, como si ocurre en el resto de causas de invalidez¹¹⁷. Asimismo, la excepcionalidad¹¹⁸ sobre la que echa raíces el orden público, así como su carácter jurídicamente indeterminado, ha ocasionado que tanto doctrina como jurisprudencia se rijan por un concepto restringido del orden público, con ello, se trata de proteger el tráfico jurídico mercantil y la seguridad jurídica, evitando que un supuesto tan peculiar y beneficioso, desde el punto de vista de la caducidad y legitimación, se convierta en un comodín jurídico¹¹⁹.

¹¹⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales en las Sociedades de Capital: las causas de invalidez y los motivos de inimpugnabilidad. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil...*, ob. cit., págs. 1 – 37.

¹¹⁸ En palabras de RIBELLES ARELLANO, los efectos jurídicos privilegiados del orden público hacen alusión a una “*nulidad de pleno derecho perpetua e insubsanable*”. [RIBELLES ARELLANO, José María. La impugnación de acuerdos sociales. En: PICATOSTE BOBILLO, Julio y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis (Coordinadores). *Procesos especiales dispositivos por razón de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., págs. 129 – 243].

¹¹⁹ GARCÍA-VILLARRUBIA, Manuel. El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*. 2016, Núm. 45, págs. 1 – 5. [Disponible

Aparte de este criterio restringido, es necesario definir tanto positivamente como negativamente el concepto de orden público.

Primeramente, desde una posición positiva, y coincidiendo con CALAZA LÓPEZ, “*parece razonable estimar que las irregularidades dimanadas de una contravención del orden público vengán integradas, tan sólo por los principios constitucionales, los ilícitos penales o, en su caso, los atentados contra las bases esenciales¹²⁰ de nuestro sistema societario*”¹²¹⁻¹²².

Finalmente, y como vertiente negativa de la definición de orden público, se deben permanecer fuera, tal y como señala GARCÍA-VILLARRUBIA, del mencionado concepto jurídico “*las meras infracciones de estatutos o reglamento de junta general o*

en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/5085-el-orden-publico-como-fundamento-de-la-impugnacion-de-los-acuerdos-sociales>].

¹²⁰ Sobre estos principios configuradores societarios, DAMIÁN MORENO y ARIZA COLMENAREJO indican que, “*para que pueda darse una causa de nulidad por este motivo, no basta con que el acuerdo haya vulnerado una norma legal, sino que es necesario que la infracción afecte gravemente a dichos principios pues de lo contrario no tendría ningún sentido que el legislador le hubiera dispensado este trato tan extraordinariamente favorable*”. [DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., pág. 33].

¹²¹ CALAZA LÓPEZ, María Sonia. *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas...*, ob. cit., pág. 45. La autora añade, además, que dichos criterios delimitadores pueden variar dependiendo de la circunstancia histórica, pero, esto deberá ser modulado por los Tribunales.

¹²² Conviene analizar el fundamento tercero de la STS (Sala de lo Civil) núm. 942/2022, de 20 de diciembre (Rec. 1913/2019), en el cual se plasma la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de orden público en el ámbito societario. De entrada, la Sentencia reconoce la ardua tarea que es dar una definición a este tipo de conceptos jurídicos indeterminados, no obstante, acaba considerando a éste como “*los principios y directivas que, en cada momento, informan las instituciones jurídicas y que, por considerarse esenciales por la sociedad, no pueden ser derogadas por los particulares*”, es por ello, que puede considerarse, tal y como indica la STS (Sala de lo Civil) núm. 120/2015, de 16 de marzo, F.J. 5º (Rec. 964/2014), como una “*subcategoría dentro de los acuerdos contrarios a la ley*”. Por último, la Sentencia inicialmente citada recuerda que la pretensión de la norma es “*la estabilidad y seguridad jurídica de los acuerdos sociales y de la intervención de la sociedad en el tráfico*”.

Para un mejor estudio, véanse: la STS (Sala de lo Civil) núm. 913/2006, de 26 de septiembre, F.J. 3º (Rec. 4773/1999), la cual señala que “*la jurisprudencia de esta Sala ha utilizado de forma restrictiva el concepto abierto orden público, en orden a admitir la excepción de la falta de caducidad*”, destacado que “*deba considerarse como contrario al orden público un acuerdo que vulnere de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, así como normas relativas a derechos fundamentales*”; la STS (Sala de lo Civil) núm. 168/2002, de 4 de marzo, F.J. 3º (Rec. 2825/1996) dice que, el concepto de orden público se encuentra “*sustentado especialmente en los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y en los principios básicos del orden social en su vertiente económica*”; así como, la STS (Sala de lo Civil) núm. 496/2000, de 18 de mayo, F.J. 1º (Rec. 1417/1995), que los define en el marco de los acuerdos sociales como “*de los denominados indeterminados, y que generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad la de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española*”

los supuestos de lesión al interés social, y (...) de que la sola infracción legal no es suficiente por sí sola para integrar un caso de infracción del orden público, sino que se exige un plus de ilicitud”¹²³⁻¹²⁴. Por consiguiente, para que pueda darse una vulneración del orden público es necesario una infracción tan trascendente que no pueda ser impugnada por la vía del art. 204 LSC, pudiendo ser englobadas, sin salir del laboratorio, aquellos acuerdos adoptados en una Junta General simulada o inexistente¹²⁵⁻¹²⁶.

¹²³ MASSAGUER FUENTES y ALFARO ÁGUILA REAL, en referencia al plus de ilicitud, apuntan que se tendrá que “interpretar la norma legal infringida para descifrar si la antijuricidad se declara para proteger bienes o intereses jurídicos supraindividuales o de terceros que no participan en el acuerdo”. [MASSAGUER FUENTES, José y ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. Artículo 204. Acuerdos impugnables. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, ob. cit., págs. 156 – 229].

¹²⁴ GARCÍA-VILLARRUBIA, Manuel. El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil...*, ob. cit., págs. 1 – 5.

¹²⁵ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., pág. 33.

¹²⁶ Ejemplo de este tipo de Juntas Generales es la SJPI de Vitoria (Sección 7ª) núm. 17/2020, de 20 de febrero, F.J. 4º y 5º (Rec. 78/2019). En este supuesto, nos encontramos con un matrimonio (cada uno poseía el 50% de la sociedad) que adoptaba las decisiones empresariales en el ámbito familiar, sin celebrar ninguna Junta General. Tras el divorciarse se altera la forma de actuar de la sociedad, desde ese momento la convocatoria y la celebración de la Junta comienzan a realizarse cumpliendo los requisitos legales dispuestos. Como consecuencia de esta simulación, la demandada decide interponer acción de impugnación, con base en una infracción del orden público, contra las Juntas de socios celebradas el 12 de mayo y 30 de junio, ambas de 2010.

La Sentencia, cita a la SAP de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 272/2019, de 10 de mayo, F.J. 1º (Rec. 114/2019), considera que esta clase de supuestos, en donde una Junta universal no llega a celebrarse, “resulta paradigmático, pues en ningún caso puede valer como expresión de la voluntad colectiva un acuerdo social cuando el órgano encargado de adoptarlo no llegó a constituirse”. No obstante, el Juzgado de Primera Instancia decide, sorprendentemente, desestimar la demanda en base a dos motivos: en primer lugar, “porque atendidas las circunstancias de hecho del caso no puede estimarse producida una infracción de orden público que permita apartarse de la norma de caducidad de un año”; y, en segundo término, “porque resulta claramente perceptible la actuación contraria a la buena fe de la actora”, añadiendo que, “cuando en una relación de dos personas uno y otro vienen actuando durante años de una determinada forma y los dos consienten dicha forma de actuar, se genera una confianza en el otro, que puede esperar un comportamiento coherente con esa aquiescencia”.

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.

4.1. Legitimación Activa. Limitaciones e impedimentos introducidos por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo.

Como ya indicaba GÓMEZ ORBANEJA, en su análisis de la LRJSA de 1951, limitar “*la legitimación es de esencia tratándose de la acción de impugnación, puesto que (...) pertenece al concepto de ésta subordinar la nulidad del acto a la voluntad de las personas afectadas*”¹²⁷. En consecuencia, tal y como señalan DAMIÁN MORENO y ARIZA COLMENAREJO, es lógico “*que, para impugnar la validez de un acuerdo, no esté legitimado cualquiera; solo lo estarán aquellos a cuyo favor se establece la acción y siempre que la lesión alegada sea consecuencia directa del mismo*”¹²⁸.

Las modificaciones en materia de legitimación incluidas en la LSC por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, continúa el sendero restrictivo de las anteriores novedades descritas, siguiendo a los países de nuestro entorno¹²⁹. Entre sus principales cambios destacaríamos tres: en primer lugar, al suprimirse la diferenciación entre acuerdos nulos y anulables, se eliminan los distintos regímenes legitimarios, no obstante, se incorpora un régimen más laxo para los acuerdos contrarios al orden público; en segundo término, se establece un criterio porcentual mínimo a los socios; y, por último, se extiende a los terceros con un interés legítimo el uso de la acción impugnatoria, en la LSA de 1989 solo se preveían la intervención de éstos para los acuerdos nulos¹³⁰.

¹²⁷ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. El proceso de impugnación de la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Privado...*, *ob. cit.*, págs. 123 – 129.

¹²⁸ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, *ob. cit.*, pág. 50.

¹²⁹ *Vid.* para una comparación más adecuada a QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús. Bases para una revisión del derecho de impugnación de los acuerdos sociales. En: ALONSO LEDESMA, Carmen; ALONSO UREBA, Alberto y ESTEBAN VELASCO, Gaudencio (Directores). *La modernización del derecho de sociedades de capital en España: Cuestiones pendientes de reforma*. Madrid: Cizur Menor, 2011, págs. 261 – 292; así como, MUÑOZ PAREDES, María Luisa. Los acuerdos sociales impugnables. *Revista de Derecho Mercantil*. 2015, Núm. 296, págs. 159 – 182.

¹³⁰ BAENA BAENA, Pedro Jesús. El derecho de impugnación de acuerdos de la Junta General en las Sociedades de Capital en España: legitimación activa ordinaria y ampliada. *Revista de Derecho*. 2018, Núm. 34, págs. 29 – 51.

4.1.1. ¿Quién ostenta la legitimación activa para impugnar un acuerdo social?

Como regla general, tal y como regula el art. 206.1 LSC, para llevar a cabo la acción de impugnación de un acuerdo social “*están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital*”¹³¹.

4.1.1.1. *Los socios. Del requisito temporal al cuantitativo.*

La legitimación de los socios para ejercer la acción de impugnación deriva del art. 93.c) LSC¹³². Sin embargo, dicha condición está sujeta a la concurrencia de los siguientes dos presupuestos.

De entrada, y conforme al art. 206 LSC, la atribución de socio debe de ostentarse antes de la adopción del acuerdo que se encuentre bajo una acción impugnatoria¹³³, e incluso conservar dicha condición hasta su impugnación, tal y como apunta la STS (Sala de lo Civil) núm. 60/2002, de 30 de enero, F.J. 3º (Rec. 2542/1996), “*sólo puede ejercitarla el accionista (...), en el momento de tal ejercicio, es decir, de interponer la demanda; no el accionista que lo fue en su día, en el momento en que se tomó el acuerdo*”.

Por último, el socio como mínimo debe disfrutar de forma individual o conjunta con otros socios de un uno por ciento del capital social de la sociedad, o un uno por mil del capital en las sociedades cotizadas (art. 495.2.b. LSC). Dicho impedimento pretende,

¹³¹ La STS (Sala de lo Civil) núm. 376/2012, de 18 de junio, F.J. 1º (Rec. 351/2010), señala que “*el art. 117.1 TRLSA – antiguo 206 LSC – reconoce legitimación para impugnar un acuerdo adoptado por la junta de socios de una sociedad anónima o limitada a cualquiera que ostente un interés legítimo, aunque presume en todo caso este interés en el caso de los socios y de los administradores. Si el actor invoca su condición de socio, ya no tiene que justificar su «interés legítimo», sino únicamente que goza de tal condición. Si se trata de un tercero tiene que invocar en la demanda su «interés legítimo» para que pueda ser contradicho por la sociedad demandada*”.

¹³² MASSAGUER FUENTES, José. Artículo 206. Legitimación para impugnar. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*. Navarra: Cizur Menor, 2015, págs. 248 – 270.

¹³³ Para BAENA BAENA prohibir impugnar al socio de la compañía, que adquiere su condición después de la adopción de acuerdo impugnado, carece de sentido, pues “*éste puede argumentar su carácter de tercero interesado, si bien en tal caso ha de demostrar un interés legítimo actual*”. BAENA BAENA, Pedro Jesús. El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital. *Revista de Derecho*. 2016, Núm. 20, págs. 125 – 160.

tal y como señala MASSAGUER FUENTES, “evitar un ejercicio abusivo del derecho de impugnar, que parece considerarse especialmente probable en las acciones promovidas por socios de (muy) limitada participación”¹³⁴. Sin embargo, el párrafo segundo del art. 206 LSC, establece que “los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados”, no pudiendo estos, por contravenir el principio de protección de las minorías, aumentar el citado porcentaje de capital nominal¹³⁵. En esta misma línea de defensa del socio minoritario se mueve el derecho al resarcimiento del daño establecido para los socios que no lleguen a ese porcentaje requerido vía legal o estatutaria¹³⁶.

4.1.1.2. Los administradores y los terceros con un interés legítimo.

La incorporación de los administradores como legitimados activamente para ejercitar la acción de impugnación hacia un determinado acuerdo social ostenta su justificación en su cargo. Ya que, en virtud del art. 236 LSC, los administradores responderán frente a los socios, la sociedad y los acreedores del buen hacer de la empresa. El silencio que guarda el art. 206.1 LSC sobre si es necesario que la acción la interpongan; en caso de que dicho puesto se ejerza de manera conjunta; todos los administradores o únicamente un administrador, debe ser interpretado en el último de los sentidos expuestos¹³⁷.

Por último, la LSC también nos indica que están legitimados aquellos terceros que demuestren un interés legítimo. Con respecto a esto, la primera de las cuestiones que se nos plantea es identificar quién es el tercero, debido a que, en muchas situaciones puede ser difícil reconocer la diferencia entre un tercero con interés legítimo y un socio. Sin embargo, entendemos, junto con VELASCO SAN PEDRO, que terceros podrían ser,

¹³⁴ MASSAGUER FUENTES, José. Artículo 206. Legitimación para impugnar. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, ob. cit., págs. 248 – 270.

¹³⁵ BAENA BAENA, Pedro Jesús. El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital. *Revista de Derecho...*, ob. cit., págs. 125 – 160.

¹³⁶ VIDAL CALVO, Luis. Caducidad y legitimación en la acción de impugnación de acuerdos sociales. En: ARIAS VARONA, Javier y RECALDE CASTELLS, Andrés (Coordinadores). *Comentario práctico a la nueva normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*. Madrid: Dykinson, 2015, págs. 69 – 72.

¹³⁷ RIBELLES ARELLANO, José María. La impugnación de acuerdos sociales. En: PICATOSTE BOBILLO, Julio y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis (Coordinadores). *Procesos especiales dispositivos por razón de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., págs. 129 – 243.

entre otros, los titulares de acciones o participaciones sobre las que recae un gravamen o un derecho real limitado. También, añade a los titulares de derivados¹³⁸, al cónyuge ganancial¹³⁹, así como a diversas entidades de derecho público, como la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Banco de España, a los cuales la Ley le permite impugnar ciertos acuerdos sociales dentro de su ámbito de actuación¹⁴⁰.

Finalmente, la segunda de las preguntas que se nos presenta es resolver qué se entiende por interés legítimo. Respecto de esto, la SAP de Ourense (Sección 1ª) núm. 173/2019, de 30 de abril, F.J. 2º (Rec. 483/2018), citando a el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 23 de abril, F.J. 3º (Rec. 685/2012), considera al interés legítimo como “*un presupuesto próximo a la legitimación*”, que “*aunque no suponga una identidad ni se considere el interés como fundamento de la legitimación, mientras que ésta deriva de una determinada posición del sujeto con el objeto, el interés puede mantenerse o desaparecer durante el proceso, aunque nada haya alterado la posición del actor en el mismo*”¹⁴¹. En definitiva, la Sentencia de la Audiencia Provincial agrega que, “*no basta (...) alegar la existencia de un interés legítimo, sino que el mismo ha de concretarse y probarse a fin de que pueda valorarse si es legítimo y merece el amparo de los Tribunales*”.

¹³⁸ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier. Sobre la legitimación del titular de un derivado sobre acciones para la impugnación de acuerdos sociales. *Revista de Derecho de Sociedades*. 2022, Núm. 64, págs. 1 – 14.

¹³⁹ En relación a este supuesto, consideramos reseñable la SAP de Toledo (Sección 1ª) núm. 228/1998, de 20 de julio, F.J. 1º (Rec. 102/1998), la cual indica que “*el hecho de que el titular de las participaciones sociales se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones: a percibir dividendos y a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*”. Esta situación de copropiedad exige, tal y como señala la SAP de Toledo (Sección 1ª) núm. 286/2013, de 11 de diciembre, F.J. 2º (Rec. 40/2013), aplicar el art. 126 LSC, que “*dispone que en caso de que las participaciones se ostenten de forma conjunta por varias personas una de ellas representará a todas de cara a la sociedad*”.

Como consecuencia, el copropietario no designado se encontrará legitimado para impugnar el acuerdo social adoptado, siempre y cuando no pueda ser ejercida la acción impugnatoria por el designado.

¹⁴⁰ Vid. VELASCO SAN PEDRO, Luis Antonio. La legitimación de terceros para la impugnación de acuerdos sociales en sociedades de capital. En: VV.AA. *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros: libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*. Madrid: Sepin, 2022, págs. 241 – 258.

¹⁴¹ Estableciendo la anteriormente citada STS (Sala de lo Civil) núm. 73/2018, de 14 de febrero, F.J. 3º (Rec. 2169/2015) que, “*el concepto de interés legítimo, recogido en el art. 24 de la Constitución, es más amplio que el de interés directo y excede del interés que tienen los socios, quienes lo sean tras la adopción del acuerdo o quienes lo eran en ese momento y perdieron esa condición con posterioridad*”. Concluyendo que, “*cualquier persona que justifique que el acuerdo le afecta directa o indirectamente, pero de forma perjudicial, está legitimada para impugnar el acuerdo social*”.

4.1.2. El régimen especial para los acuerdos que sean contrarios al orden público.

Como excepción de lo anterior, y coincidiendo con la forma de legislar respecto de los acuerdos sociales contrarios al orden público, la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, instaura un novedoso régimen de legitimación activa para los citados acuerdos, pues, dicha Ley la extiende al indicar que “*estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero*”. De este modo, tal y como determina BAENA BAENA, si “*el actor es un socio no importa cuándo adquirió la condición de socio ni la participación que ostente en el capital social*”¹⁴². Por último, el apartado segundo del art. 206 LSC introduce una inversión de la carga de la prueba, pues, aunque la Ley guarde silencio sobre el interés legítimo del tercero, deberá ser la sociedad quien argumente que el tercero carece de dicho interés. En otras palabras, el beneficio ampliatorio que incluye la reforma, respecto de la legitimación activa en los acuerdos contrarios al orden público, es la no necesaria acreditación por parte del tercero de su interés legítimo¹⁴³.

4.1.3. La legitimación para impugnar un acuerdo social que adolezca de un defecto de forma.

Aquellas demandas que se fundamenten en uno de los defectos procedimentales del art. 204.3.a) LSC; sin importar cual fuera la fase del proceso de adopción del acuerdo social; requerirán, como presupuesto adicional, que el demandante, previamente a interponer la demanda, haya denunciado tal vicio formal, eso sí, debe formalizarla en el «momento oportuno»¹⁴⁴. Pudiendo ejercer la citada denuncia cualquier administrador,

¹⁴² BAENA BAENA, Pedro Jesús. El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital. *Revista de Derecho...*, *ob. cit.*, págs. 125 – 160.

¹⁴³ MASSAGUER FUENTES, José. Artículo 206. Legitimación para impugnar. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, *ob. cit.*, págs. 248 – 270.

¹⁴⁴ En relación con el momento oportuno, VIVES RUIZ lo establece en diferentes intervalos, dependiendo de la fase del proceso de adopción en la que nos encontremos. En primer lugar, los defectos procedimentales de la convocatoria “*han de ponerse de manifiesto al inicio de la sesión de la junta*”, añadiendo que, puede hacerse con anterioridad, no siendo obligatorio. En segundo lugar, cuando el vicio recaiga sobre la constitución de la junta general, la denuncia deberá hacerse “*ante la mesa de la junta cuando el presidente declare su válida constitución*”. Por último, aquellas violaciones formales que se produzcan en la fase de adopción del acuerdo, han de “*ponerse de manifiesto a medida en que se produzcan, con el límite de la finalización de la reunión*”. [VIVES RUIZ, Fernando. Impugnación de acuerdos sociales. Defectos procedimentales relevantes: Delimitación y legitimación para impugnar. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2017, Núm. 147, págs. 29 – 108].

tercero o socio, no excluyendo el cumplimiento de los requisitos legales previsto para estos legitimados activamente¹⁴⁵. Finalmente, debemos recordar que, si la sociedad demandada alegará que no se realizó la denuncia en el momento oportuno, en ese caso, la carga probatoria recaerá sobre el demandado, ya que, la prueba de hechos negativos es una prueba diabólica¹⁴⁶.

4.2. Legitimación Pasiva: la Sociedad y los socios que han votado a favor.

A lo largo del presente trabajo hemos analizado las diferentes novedades de la Ley 31/2014, sin embargo, la legitimación pasiva ha permanecido inmóvil, pues, ya en el siglo pasado, GÓMEZ ORBANEJA nos indicaba que, la “*legitimada pasivamente en la acción de impugnación, es la Sociedad y exclusivamente ella*”¹⁴⁷. Asimismo, debemos mencionar que, la carencia de legitimación pasiva es apreciable de oficio por el tribunal¹⁴⁸.

Evidentemente, la compañía no puede representarse por sí mismo en un proceso judicial, es necesario el nombramiento de una persona que, valga la redundancia, la personifique. Generalmente, la sociedad será representada en juicio por su órgano de administración (art. 233.1.LSC), salvo que, la mercantil se encuentre en liquidación o en concurso de acreedores, en ese caso, será sustituido por los liquidadores y los

¹⁴⁵ MASSAGUER FUENTES, José. Artículo 206. Legitimación para impugnar. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, ob. cit., págs. 248 – 270. Respecto de aquellos socios que no cumplen con el presupuesto cuantitativo exigido, el autor nos indica que, una denuncia puede beneficiar “*al conjunto de los socios agrupados para ejercer la acción de impugnación, siempre, claro está, que entre ellos se cuente el socio denunciante*”.

¹⁴⁶ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo...*, ob. cit., pág. 181. En contraposición a esta opinión nos encontramos MASSAGUER FUENTES, quien considera que “*la carga de la prueba de la denuncia oportuna o de la imposibilidad de haberla realizado tempestivamente compete al actor*”. [MASSAGUER FUENTES, José. Artículo 206. Legitimación para impugnar. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, ob. cit., págs. 248 – 270].

¹⁴⁷ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. El proceso de impugnación de la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Privado...*, ob. cit., págs. 123 – 129.

¹⁴⁸ Sobre esta posibilidad se pronuncia la STS (Sala de lo Civil) núm. 306/2019, de 3 de junio, F.J. 4º (Rec. 3350/2012), la cual invocando a la STS (Sala de lo Civil) núm. 214/2013, de 2 de abril, F.J. 2º (Rec. 2203/2010) y la STS (Sala de lo Civil) núm. 260/2012, de 30 de abril, F.J. 3º (Rec. 700/2009), indica que, “*la legitimación (...) – tanto activa como pasiva – constituye un presupuesto procesal, susceptible de examen previo al del conocimiento del fondo del asunto, que los tribunales pueden apreciar de oficio*”.

administradores concursales, respectivamente. No obstante, qué ocurre cuando impugnante e impugnado son la misma persona, como ya hemos dicho, el administrador o administradores, además de actuar pasivamente, también pueden ejercer activamente la legitimación. Este conflictivo supuesto, será resuelto de la siguiente forma: en primer lugar, la Junta General será la encargada de nombrar a quien considere conveniente (ante la falta de previsión legal debe entenderse que no hay limitación ninguna) para dicho cargo representativo; por último, y únicamente para el hipotético supuesto de no designación por parte de la Junta General, deberá el juez que conozca del proceso escoger a un representante entre los socios que hubieran votado a favor del acuerdo impugnado¹⁴⁹.

Finalmente, es necesario recalcar que el art. 206.4 LSC no admite una situación de litisconsorcio pasivo necesario¹⁵⁰, autoriza a los socios que hubieran votado a favor del acuerdo a intervenir procesalmente de forma voluntaria en el proceso¹⁵¹. Algún autor¹⁵² consideran que esta norma es incompleta e innecesaria, debido a que no contribuye a mejorar la regulación general, la cual es aplicable para lo no previsto en la legislación societaria, del art. 13 LEC. No obstante, consideramos que, apoyándonos en SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, el art. 206.4 LSC tiene dos finalidades: de entrada, lo que la norma busca es otorgar a ese socio que votó a favor el interés legítimo y directo que exige el art. 13 LEC, para que, así, pueda defender lo votado en juicio; y, finalmente, desde una perspectiva procesal, por los efectos que puede tener sobre los socios la cosa

¹⁴⁹ BAENA BAENA, Pedro Jesús. El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital. *Revista de Derecho...*, ob. cit., págs. 125 – 160.

¹⁵⁰ Se pronuncia, respecto a la no admisión de tal situación litisconsorcial, la SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 263/2012, de 24 de septiembre, F.J. 6º (Rec. 552/2011) en el momento de resolver la falta de legitimación pasiva del administrador de la sociedad, el cual ha sido demandado junto con la compañía mercantil. De entrada, el Tribunal expresa que “*solo la sociedad resulta afectada por el pronunciamiento debiendo excluirse la legitimación de aquellos al que el mismo solo afecta de manera indirecta, como el administrador*”. Concluyendo que, “*en definitiva, solo la sociedad puede resultar demandada*”.

¹⁵¹ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. La implicación del socio que votó a favor en el proceso de impugnación del acuerdo. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2018, Núm. 149, págs. 155 – 186. El catedrático de la Universidad Complutense de Madrid recuerda que el art. 206.4 LSC exige la concurrencia de dos requisitos, en primer lugar, el socio debía tener tal condición cuando se aprobó el acuerdo impugnado; y, en segundo lugar, el socio tuvo que haber votado a favor de dicho acuerdo.

¹⁵² MASSAGUER FUENTES, José. Artículo 206. Legitimación para impugnar. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas...*, ob. cit., págs. 248 – 270.

juzgada material en el proceso de impugnación de acuerdos sociales (art. 222.3.III LEC)¹⁵³.

¹⁵³ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. La implicación del socio que votó a favor en el proceso de impugnación del acuerdo. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil...*, *ob. cit.*, págs. 155 – 186.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA: ESPECIALIDAD SOBRE LA COSA JUZGADA.

Las resoluciones judiciales que pongan fin a un proceso de impugnación de acuerdos sociales se verán afectadas por el art. 222.3.III LEC, el cual establece que, “*las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado*”. No obstante, el mencionado artículo no puede apreciarse como una particularidad dentro del ámbito subjetivo de la cosa juzgada material, consecuencia, tal y como subrayan DAMIÁN MORENO y ARIZA COLMENAREJO, de que “*en realidad la única afectada por tal declaración es la sociedad misma, independientemente de quienes sean los individuos que la integren*”¹⁵⁴.

Ahora bien, corresponde matizar, aunque la LEC no diga nada al respecto, que la eficacia de la sentencia que se dicte dentro de un proceso de impugnación generará efectos “*erga omnes*”, afectando así a los terceros, y no sólo a los socios como indica el anteriormente citado artículo. Esto se debe a que, en palabras de CALAZA LÓPEZ, “*no tendría sentido que el acuerdo fuese nulo respecto de los socios y, sin embargo, válido respecto de los terceros*”¹⁵⁵. Sin embargo, aquellos que, de forma legal, errónea y por desconocimiento operaron bajo la creencia de validez del acuerdo social, deben poder defender, por medio del sistema de medidas cautelares¹⁵⁶ contenido en los art. 727.5^a y 727.10^a¹⁵⁷ LEC, los derechos contraídos, pues se trata de un tercero de buena fe¹⁵⁸. Y es

¹⁵⁴ DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., pág. 74.

¹⁵⁵ CALAZA LÓPEZ, Sonia. La cosa juzgada en el Proceso Civil y Penal. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*. 2004, Núm. 24, págs. 131 – 146.

¹⁵⁶ Vid. REDACCIÓN ECONOMIST & JURIST. Medidas cautelares en el proceso de impugnación de acuerdos sociales. *Economist & Jurist*. 2007, Núm. 114, págs. 32 – 43. En el presente trabajo, la redacción de la prestigiosa revista jurídica explica de forma breve y concisa este trámite procesal, incidiendo en las medidas cautelares especificadas del proceso de impugnación de acuerdos sociales: la anotación preventiva y la suspensión del acuerdo presuntamente ineficaz.

¹⁵⁷ Vid. HUALDE LÓPEZ, Ibon. La suspensión cautelar de acuerdos sociales impugnados. *Revista de derecho de sociedades*. 2020, Núm. 58. El autor realiza un análisis del régimen legal y jurisprudencia de la medida cautelar dedicada a la suspensión del acuerdo impugnado, así como al estudio de los hipotéticos escenarios que provoca su alzamiento.

¹⁵⁸ RIBELLES ARELLANO, José María. La impugnación de acuerdos sociales. En: PICATOSTE BOBILLO, Julio y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis (Coordinadores). *Procesos especiales dispositivos por razón de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., págs. 129 – 243.

que, tal y como apunta el AJM núm. 8 de Barcelona, de 20 de abril, F.J. 1º (Rec. 31/2023)¹⁵⁹, lo precedente es resultado de la simpatía de las medidas cautelares a “*garantizar la viabilidad o la efectividad de los efectos de la resolución que se pronuncie de manera definitiva; y también tienen la finalidad instrumental de evitar que cristalice una vulneración a un derecho, mediante la adopción preliminar de medidas que en algún modo anticipen provisionalmente aquellas otras (iguales o análogas) que la resolución definitiva de la controversia pueda acordar*”.

Finalmente, si la sentencia es estimatoria de la impugnación, la resolución que establezca la firmeza de la nulidad deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, debiendo publicar el Boletín Oficial de dicho organismo un extracto. Además, si el acuerdo impugnado y declarado nulo estuviera inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia decretará la cancelación de su inscripción, así como de los asientos posteriores que pudieran ocasionar contradicciones¹⁶⁰. En contraposición, si la sentencia fuera desestimatoria de la impugnación, la situación nacida tras la aprobación del acuerdo social no variaría, manteniéndose estable, y habiéndose aclarado cualquier duda sobre la licitud del acuerdo, y procediendo, en supuesto de que las hubiera, al alzamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del proceso de impugnación¹⁶¹.

¹⁵⁹ Añade el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, que además del carácter instrumental, también, tienen que ser homogéneas, es decir, deben “*guardar relación con los pedimentos del suplico de la demanda cuya efectividad futura se pretende asegurar*”, así como idóneas y proporcionadas al objetivo buscado, o sea, “*idóneas para garantizar la ejecución del eventual fallo estimatorio de la demanda; y proporcionales a las circunstancias del caso*”. Finalmente, recuerda, con ayuda del APP de Madrid (Sección 11ª) núm. 340/2012, de 18 de octubre, F.J. 2º (Rec. 640/2012), que para admitir la estimación de una medida cautelar se requiere de “*la existencia de una situación jurídica tutelable, la verosimilitud del derecho que se ejercita «fumus boni iuris»; la expectativa de un daño inmediato o de difícil reparación, o la existencia del riesgo de que la ejecución se vea comprometida «periculum in mora»; la temporalidad y proporcionalidad de la medida y, por último, la exigencia de fianza, en su caso*”, debiendo concurrir todas las características anteriormente expuestas.

¹⁶⁰ VÁZQUEZ DE PRADA, Eduardo. Impugnación de acuerdos del consejo de administración. En: ARIAS VARONA, Javier y RECALDE CASTELLS, Andrés (Coordinadores). *Comentario práctico a la nueva normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*. Madrid: Dykinson, 2015, págs. 135 – 139. En relación con las contradicciones que puedan producirse tras una sentencia anulatoria un acuerdo social, AYALA manifiesta que, “*aunque sus efectos «ex tunc» sean aplicados con la mayor prudencia y flexibilidad, en la mayoría de las ocasiones existirán intereses contrapuestos de imposible conciliación total, de manera que la resolución que dirima la discusión producirá un perjuicio más o menos grave a una parte de manera injustificada*”. (AYALA, César. *Efectos “ex tunc” de la nulidad de acuerdos sociales*. [en línea] [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2023] [<https://almacenderecho.org/efectos-ex-tunc-de-la-nulidad-de-acuerdos-sociales>])

¹⁶¹ RIBELLES ARELLANO, José María. La impugnación de acuerdos sociales. En: PICATOSTE BOBILLO, Julio y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis (Coordinadores). *Procesos especiales dispositivos por razón de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, ob. cit., págs. 129 – 243.

CONCLUSIONES.

A lo largo del presente capítulo se desarrollarán las principales conclusiones alcanzadas tras la aplicación de la metodología anteriormente descrita y la confección del trabajo de investigación exhibido en las páginas anteriores.

Primera. ¿Cuál es la finalidad del proceso de impugnación?

El procedimiento de impugnación es resultado directo de la obligatoriedad y ejecutabilidad de los acuerdos sociales, floreciendo como un freno a las decisiones societarias tomadas por los órganos deliberantes de la compañía mercantil, concretamente, trata de impedir que, las mayorías que puedan surgir dentro de esos órganos colegiados tomen un control absoluto de la sociedad desoyendo al resto de miembros.

Segunda. Sobre los precursores normativos.

Con la entrada en vigor de la LRJSA de 1951, se puso fin a décadas de sequía. Por primera vez, España iba a contar con un procedimiento judicial de estas características, que se encargaría no sólo de proteger a las minorías respecto de las mayorías, sino que, además, aportaría al país ese *plus* de seguridad jurídica. Posteriormente, la LSA de 1989 siguió girando en torno a las mismas ideas. Sin embargo, considero que, la mencionada Ley, en su deseo por plantar cara a aquellos accionistas minoritarios que decidieron utilizar dicho procedimiento con una finalidad obstaculizadora, acabo enredando el proceso judicial creado, generando tras él muchos conflictos doctrinales y jurisprudenciales. Finalmente, con la llegada del tercer milenio, el legislador decidió agrupar las cuestiones procesales generales en la LEC, mientras que, aquellas materias específicas se mantuvieron en la LSC.

Tercera. El Juez como actor secundario.

El propio procedimiento por sus características impone al Juez la obligación de realizar su fallo sin valorar materialmente la decisión de la sociedad, en otras palabras, el Tribunal no puede evaluar si la compañía ha tomado una peor o mejor solución para su funcionamiento, únicamente, debe de someterse a la parte formal del acuerdo adoptado, comprobando que, el pacto societario cumple con la legalidad, así como que se encuentre dentro de los supuestos impugnables del art. 204 LSC.

Cuarta. La medida estrella.

Sin duda, una de las principales restricciones, concretamente al art. 93 c) LSC, para evitar situaciones inútiles, cuyo único objetivo es zancadillear al funcionamiento de la sociedad, son los acuerdos inimpugnables. Estos destacan por su carácter, son aquellos en los que aun siendo viable la acción de impugnación, esta no va a tener un resultado positivo, debido a que, la LSC no la posibilita para eliminar el acuerdo infractor. En mi opinión, estos acuerdos no sujetos a impugnación irán creciendo exponencialmente en posteriores reformas, suponen un límite y una solución al problema principal e histórico de esta institución: la minimización de los conflictos societarios. Asimismo, no solo buscan acabar con los procesos judiciales superfluos, también, impiden que la espada de Damocles penda constantemente sobre la compañía mercantil, así como, otorgar a la empresa una solución rectificadora. Cabe destacar que, la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, puso punto y final a un problema derivado de la LSA de 1989, insertando la presentación del escrito rector como división, otorgando así a un tratamiento diferente a los supuestos de sustitución, en aras de la eficacia retroactiva que pueda tener ese acuerdo subsanado.

Quinta. El principal fallo de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

A mi manera de ver, uno de los errores de la Ley 31/2014 ha sido la introducción del procedimiento incidental para valorar aquellos casos que por sus defectos procedimentales no pueden ser objeto de impugnación, al no ser esenciales, determinantes o relevantes. Evidentemente, el legislador trata de impedir que ciertas infracciones de carácter intrascendente sean judicializadas por la vía impugnatoria, facilitando, eso sí, otros procedimientos para ello. No obstante, personalmente, considero que, hay ciertas transgresiones procedimentales, en especial la relativa al derecho de información de los socios, que no pueden ser tratadas como una cuestión incidental, ya que, a mi manera de ver, debe ser resuelta en sentencia como una cuestión de fondo más, presentándose como un requisito que cumplir a la hora de poner la demanda. Encima, el escaso desarrollo por parte del legislador sobre dicha cuestión incidental ha llevado a conflictos interpretativos, provocando que se generen disparidad de criterios entre los Juzgados y Tribunales españoles. Desde mi punto de vista, sí es necesario una especie de “*instrucción*” para estos acuerdos sociales nimios, pero no aprecio que la vía incidental sea la adecuada para cumplir con tan importante trámite.

Sexta. ¿Sólo ayuda a encontrar la eficiencia el restringir la tutela judicial?

En cuanto a las causas de impugnación, el legislador ha decidido cambiar el rumbo de su camino, no ha restringido aún más los motivos tasados para ello, sino que ha decidido ampliarlos, introduciendo el Reglamento de la Junta General o los acuerdos abusivos aplicados por la mayoría como razones sobre los que fundar una demanda impugnatoria de un acuerdo social. Y es que, a mi entender, no solo las limitaciones contribuyen a la búsqueda de la eficiencia empresarial, también, la aclaración de aquellas causas sobre los que se puede ejercer la acción de impugnación, así como, la unificación de la consecuencia, en torno a la nulidad, igualando regímenes de caducidad y legitimación a su vez, a excepción de los acuerdos contrarios al orden público.

No obstante, en la actualidad, una de las figuras más utilizadas en el ámbito empresarial son los pactos parasociales. Por ello, considero que, el legislador debe de decirse si incluirlos dentro de los motivos de impugnación o excluirlos, la cautela que guarda la Ley 31/2014 respecto de ellos, no ha hecho más que avivar el debate doctrinal y jurisprudencial.

Séptima. Sobre la legitimación activa: el ineficaz porcentaje para impugnar.

Recuperando la senda restrictiva, la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, no han supuesto ninguna revolución legislativa, algunas devienen de la reforma de otras instituciones del procedimiento de impugnación. Sin embargo, a mi parecer, creo conveniente detenerme en el criterio porcentual introducido en materia de legitimación activa. Desde mi punto de vista, el uno por cien resulta insuficiente para aquellas sociedades cerradas o de carácter familiar, y es que España es sinónimo de PYMES, por ello, hubiera estimado más conveniente aumentar ese porcentaje.

Octava. La desembocadura del proceso de impugnación de acuerdos sociales.

Cualquier sistema judicial vanguardista, o que quiera serlo, es consciente de que la cosa juzgada, en relación con otros presupuestos, otorga seguridad en el tráfico jurídico, de nada sirve tener un procedimiento de impugnación de acuerdos sociales eficaz, si este no es sólido, jurídicamente hablando. A mi manera de ver, el régimen de la sentencia es donde confluyen las anteriores especialidades.

BIBLIOGRAFÍA.

ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. Cómputo del plazo entre convocatoria y celebración, abuso en la impugnación de acuerdos sociales por incumplimiento de requisitos procedimentales. [en línea] [Fecha de consulta: 11 de julio de 2023] [<https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2013/04/computo-del-plazo-entre-convocatoria-y.html>].

ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La naturaleza jurídica de los acuerdos sociales*. [en línea] [Fecha de consulta: 31 de enero de 2023] [<https://almacenederecho.org/la-naturaleza-juridica-los-acuerdos-sociales>].

ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)*. [en línea] [Fecha de consulta: 8 de febrero de 2023] [<https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2014/06/la-reforma-del-gobierno-corporativo-de-7986.html>].

ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. *Las acciones de impugnación de acuerdos sociales son acciones de cumplimiento, no acciones de nulidad*. [en línea] [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023]. [<https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2014/11/las-acciones-de-impugnacion-de-acuerdos.html?>].

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*. Madrid. Dykinson, 2015.

AYALA, César. *Efectos “ex tunc” de la nulidad de acuerdos sociales*. [en línea] [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2023] [<https://almacenederecho.org/efectos-ex-tunc-de-la-nulidad-de-acuerdos-sociales>].

BAENA BAENA, Pedro Jesús. El derecho de impugnación de acuerdos de la Junta General en las Sociedades de Capital en España: legitimación activa ordinaria y ampliada. *Revista de Derecho*. 2018, Núm. 34.

BAENA BAENA, Pedro Jesús. El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital. *Revista de Derecho*. 2016, Núm. 20.

BORRELL, Joaquín. *¿Ha derogado la Ley 31/2014 una parte del Reglamento del Registro Mercantil?: Acuerdos sociales impugnables*. [en línea] [Fecha de consulta: 10 de junio de 2023]. [<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/ha-derogado-la-ley-312014-una-parte-esencial-del-reglamento-del-registro-mercantil-acuerdos-impugnables/>].

CALAZA LÓPEZ, María Sonia. *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas*. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2003.

CALAZA LÓPEZ, Sonia. La cosa juzgada en el Proceso Civil y Penal. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*. 2004, Núm. 24.

DAMIÁN MORENO, Juan y ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas. (Doctrina y jurisprudencia). Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. Colex, 2000.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Especialidades procesales en la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Procesal*. 1990, Núm. 3.

DOMÍNGUEZ PÉREZ, Eva María. Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo [BOE n.º 293, de 4-XII-2014]. *Ars Iuris Salmanticensis*. Junio 2015, Vol. 3.

EMBED IRUJO, José Miguel. Notas sobre el régimen de la Junta General y el estatuto jurídico de los administradores en la nueva Ley de Sociedades Anónimas. *Anales de Derecho*. 1990, Núm. 10.

FÉLEZ BLASCO, Pablo M. La convalidación de acuerdos sociales impugnados. *Revista de Derecho Mercantil*. 2011, Núm. 281.

GALLEGO CÓRCOLES, Ascensión. La impugnación de acuerdos de la junta general por abuso de mayoría. *Revista de Derecho Mercantil*. 2018, Núm. 308.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier. Sobre la legitimación del titular de un derivado sobre acciones para la impugnación de acuerdos sociales. *Revista de Derecho de Sociedades*. 2022, Núm. 64.

GARCÍA-VILLARRUBIA, Manuel. El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*. 2015, Núm. 29.

GARCÍA-VILLARRUBIA, Manuel. El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*. 2016, Núm. 45.

GARRIGUES, Joaquín. La reforma de la Sociedad Anónima. *Revista de estudios políticos*. 1941, N.º 2, págs. 205 – 238. [disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2126164>] [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2023].

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. Eficacia de la sustitución de un acuerdo social durante la pendencia del proceso de impugnación: El artículo 115.3 LSA. *Tribunales de Justicia*. 2003, Núm. 6.

GIMENO SENDRA, Vicente. *La reforma procesal mercantil. Los nuevos procesos de impugnación de acuerdos y de la propiedad industrial*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 1990.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. El proceso de impugnación de la Ley de Sociedades Anónimas. *Revista de Derecho Privado*. 1955, Núm. Febrero.

GONZÁLEZ KLAWITTER, Cristina. La sustitución de acuerdos sociales tras la reforma de la Ley 31/2014 en la práctica procesal. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2016, Núm. 922.

GONZÁLEZ MOZAS, Noelia. La cuestión incidental de previo pronunciamiento en los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales (art. 204.3 LSC). *Revista de Derecho de Sociedades*. 2017, Núm. 48.

GONZÁLEZ PAJUELO, Marta. Impugnación de acuerdos sociales. En: JORDÁ GARCÍA, Rafael y NAVARRO MATAMOROS, Linda (Dir.). *Mejora del gobierno corporativo de sociedades no cotizadas: a propósito de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*. Madrid: Dykinson, 2014.

GUERRERO TREVIJANO, Cristina. *Algunas cuestiones en torno a la modificación del régimen de la Junta General de sociedades no cotizadas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*. [en línea] [Fecha de consulta: 2 de agosto de 2023] [<https://docta.ucm.es/entities/publication/71d3b013-c463-47f1-8a7d-59a75317fb6f>].

HIJAS CID, Eduardo. *Pactos parasociales: ¿pueden ser eficaces vía acción de impugnación de acuerdos sociales?* [en línea] [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2023]. [<https://www.elnotario.es/practica-juridica/6784-pactos-parasociales-pueden-ser-eficaces-via-accion-de-impugnacion-de-acuerdos-sociales>]

HUALDE LÓPEZ, Ibon. La suspensión cautelar de acuerdos sociales impugnados. *Revista de derecho de sociedades*. 2020, Núm. 58.

IBAÑEZ PUENTE, Celia. *Caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales*. [en línea] [Fecha de consulta: 3 de junio de 2023]. [<https://www.ilpabogados.com/caducidad-de-la-accion-de-impugnacion-de-acuerdos-sociales/>].

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales en las Sociedades de Capital: las causas de invalidez y los motivos de inimpugnabilidad. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2015, Núm. 137.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María Teresa. Los acuerdos adoptados con abuso de mayoría en perjuicio de los socios minoritarios: caracterización y casuística. *Revista de Derecho Mercantil*. 2018, Núm. 310

MASSAGUER FUENTES, José y ALFARO ÁGUILA REAL, Jesús. Artículo 204. Acuerdos impugnables. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la*

reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas. Navarra: Cizur Menor, 2015.

MASSAGUER FUENTES, José. Artículo 206. Legitimación para impugnar. En: JUSTE MENCÍA, Javier (Coord.). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*. Navarra: Cizur Menor, 2015.

MASSAGUER FUENTES, José. La propagación de la ineficacia de los acuerdos de la Junta General de las sociedades de capital. *Revista de Derecho Mercantil*. 2021, Núm. 319.

MENDIETA GRANDE, Javier. Acuerdos sociales impugnables. En: ARIAS VARONA, Javier y RECALDE CASTELLS, Andrés (Coordinadores). *Comentario práctico a la nueva normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*. Madrid: Dykinson, 2015.

MORALES BARCELÓ, Judith. La reforma para la mejora del gobierno corporativo en Derecho español. *Revista Electrónica de Direito*. Junio 2016.

MORALES BARCELÓ, Judith. Régimen de impugnación de los acuerdos sociales. *Revista Internacional Consinter de Direito*. Segundo semestre de 2019, Núm. IX.

MUÑOZ PAREDES, María Luisa. Los acuerdos sociales impugnables. *Revista de Derecho Mercantil*. 2015, Núm. 296.

NIETO DELGADO, Carlos. El incidente de previo pronunciamiento sobre la relevancia del motivo de nulidad en la impugnación de acuerdos sociales: cuestiones prácticas. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2017, Núm. 147.

NUÑEZ LAGOS, Rafael. Reforma de la Sociedad Anónima. *Revista de estudios políticos*. 1947, N.º 35 – 36, págs., 161 – 218. [disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2127654>] [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2023].

ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Navarra. Cizur Menor, 2012.

PAZ – ARES, Cándido. El *enforcement* de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*. 2003, Núm. 5.

PERDICES HUETOS, Antonio. Impugnabilidad de acuerdos totalmente confirmatorios de otros firmes y consentidos: sobre el alcance de la firmeza societaria. *Revista de Derecho de Sociedades*. 2022, Núm. 66.

PETIT CALVO, Carlos. Hablemos de anónimas. Posturas e imposturas en torno a la ley de 17 de julio, 1951. *Revista de Derecho Mercantil*. 2023, Núm. 327.

PIQUERAS CASADO, Lourdes María. La impugnación de acuerdos sociales. *Anales de Derecho*. 2019, Núm. 1, Vol. 37.

PRIETO GARCIA-NIETO, Ildefonso y GABALDON CODESIDO, Jesús. Conclusiones de las Jornadas de los magistrados especialistas en Mercantil celebradas en Pamplona los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2015. *Revista de derecho mercantil*. 2016, Núm. 299.

QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús. Bases para una revisión del derecho de impugnación de los acuerdos sociales. En: ALONSO LEDESMA, Carmen; ALONSO UREBA, Alberto y ESTEBAN VELASCO, Gaudencio (Directores). *La modernización del derecho de sociedades de capital en España: Cuestiones pendientes de reforma*. Madrid: Cizur Menor, 2011.

QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús. La reforma del régimen de la impugnación de los acuerdos sociales: aproximación a las principales novedades. En: SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes; MORRILLAS JARILLO, María José; PERALES VISCASILLAS, María del Pilar y PORFIRIO CARPIO, Leopoldo José. *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, págs. 791-808.

QUIÑONES ROBLES, Antonio y DÍAZ SANTE, Carlos. *Procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales en las sociedades anónimas (Artículos 67 al 70 de la Ley de 17 de julio de 1951). Con la jurisprudencia y sentencias aplicables puestas al día*. Madrid, 1960.

REDACCIÓN ECONOMIST & JURIST. Medidas cautelares en el proceso de impugnación de acuerdos sociales. *Economist & Jurist*. 2007, Núm. 114.

RIBELLES ARELLANO, José María. La impugnación de acuerdos sociales. En: PICATOSTE BOBILLO, Julio y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis (Coordinadores). *Procesos especiales dispositivos por razón de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. Bosch, 2013.

RÓDENAS ABOGADOS. *La impugnación de acuerdos sociales*. [en línea] [Fecha de consulta: 31 de enero de 2023] [[https://www.rodenasabogados.com/impugnacion-de-acuerdos-sociales/#Que es la impugnacion de acuerdos sociales](https://www.rodenasabogados.com/impugnacion-de-acuerdos-sociales/#Que%20es%20la%20impugnacion%20de%20acuerdos%20sociales)].

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. La implicación del socio que votó a favor en el proceso de impugnación del acuerdo. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2018, Núm. 149.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. Propuesta de revisión de la Impugnación de acuerdos: especial referencia a las sociedades cotizadas. En: RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando; FARRANDO MIGUEL, Ignacio; GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco y TENA ARREGUI, Rodrigo (Coord.). *La Junta General de las sociedades de capital: Cuestiones actuales*. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2009.

SÁNCHEZ-RAMADE CARRASCOSA, Eduardo. Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo: Novedades en materia de Impugnación de Acuerdos Sociales. *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2014, Núm. 9.

VÁZQUEZ DE PRADA, Eduardo. Impugnación de acuerdos del consejo de administración. En: ARIAS VARONA, Javier y RECALDE CASTELLS, Andrés (Coordinadores). *Comentario práctico a la nueva normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*. Madrid: Dykinson, 2015.

VELASCO SAN PEDRO, Luis Antonio. La legitimación de terceros para la impugnación de acuerdos sociales en sociedades de capital. En: VV.AA. *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros: libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*. Madrid: Sepin, 2022.

VIDAL CALVO, Luis. Caducidad y legitimación en la acción de impugnación de acuerdos sociales. En: ARIAS VARONA, Javier y RECALDE CASTELLS, Andrés

(Coordinadores). *Comentario práctico a la nueva normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*. Madrid: Dykinson, 2015.

VIVES RUIZ, Fernando. Impugnación de acuerdos sociales. Defectos procedimentales relevantes: Delimitación y legitimación para impugnar. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2017, Núm. 147.

JURISPRUDENCIA.

Sentencia del Tribunal Constitucional.

STC (Sala Segunda) núm. 218/1988, de 22 de noviembre (Rec. 1008/86).

Sentencias del Tribunal Supremo.

STS (Sala de lo Civil) núm. 406/2023, de 24 de marzo (Rec. 2376/2019).

STS (Sala de lo Civil) núm. 300/2022, de 7 de abril (Rec. 1726/2019).

STS (Sala de lo Civil) núm. 701/2022, de 25 de octubre (Rec. 2373/2019).

STS (Sala de lo Civil) núm. 942/2022, de 20 de diciembre (Rec. 1913/2019).

STS (Sala de lo Civil) núm. 369/2021, de 28 de mayo (Rec. 4958/2918).

STS (Sala de lo Civil) núm. 120/2020, de 20 de febrero (Rec. 1824/2017).

STS (Sala de lo Civil) núm. 306/2019, de 3 de junio (Rec. 3350/2012).

STS (Sala de lo Civil) núm. 73/2018, de 14 de febrero (Rec. 2169/2015).

STS (Sala de lo Civil) núm. 659/2016, de 25 de febrero (Rec. 2363/2013).

STS (Sala de lo Civil) núm. 120/2015, de 16 de marzo (Rec. 964/2014).

STS (Sala de lo Civil) núm. 697/2013, de 15 de enero (Rec. 1126/2011).

STS (Sala de lo Civil) núm. 214/2013, de 2 de abril (Rec. 2203/2010).

STS (Sala de lo Civil) núm. 991/2012, de 17 de enero (Rec. 2208/2008).

STS (Sala de lo Civil) núm. 260/2012, de 30 de abril (Rec. 700/2009).

STS (Sala de lo Civil) núm. 376/2012, de 18 de junio (Rec. 351/2010).

STS (Sala de lo Civil) núm. 598/2012, de 18 de octubre (Rec. 311/2009).

STS (Sala de lo Civil) núm. 616/2012, de 23 de octubre (Rec. 762/2009).

STS (Sala de lo Civil) núm. 991/2011, de 17 de enero (Rec. 2208/2008).

STS (Sala de lo Civil) núm. 131/2009, de 5 de marzo (Rec. 1946/2002).

STS (Sala de lo Civil) núm. 941/2009, de 6 de marzo (Rec. 700/2004).

STS (Sala de lo Civil) núm. 964/2008, de 29 de octubre (Rec. 3001/2001).

STS (Sala de lo Civil) núm. 1136/2008, de 10 de diciembre (Rec. 2117/2003).

STS (Sala de lo Civil) núm. 377/2007, de 29 de marzo (Rec. 2364/2000).

STS (Sala de lo Civil) núm. 400/2007, de 12 de abril (Rec. 1946/2000).

STS (Sala de lo Civil) núm. 186/2006, de 7 de marzo (Rec. 2339/1999).

STS (Sala de lo Civil) núm. 913/2006, de 26 de septiembre (Rec. 4773/1999).

STS (Sala de lo Civil) núm. 840/2005, de 11 de noviembre (Rec. 1257/1999).

STS (Sala de lo Civil) núm. 858/2004, de 15 de julio (Rec. 1352/1998).

STS (Sala de lo Civil) núm. 172/2003, de 20 de febrero (Rec. 2136/1997).

STS (Sala de lo Civil) núm. 320/2003, de 3 de abril (Rec. 351/1998).

STS (Sala de lo Civil) núm. 60/2002, de 30 de enero (Rec. 2542/1996).

STS (Sala de lo Civil) núm. 168/2002, de 4 de marzo (Rec. 2825/1996).

STS (Sala de lo Civil) núm. 532/2002, de 21 de mayo (Rec. 3915/1996).

STS (Sala de lo Civil) núm. 1086/2002, de 18 de noviembre (Rec. 1119/1997).

STS (Sala de lo Civil) núm. 1131/2002, de 29 de noviembre (Rec. 1195/1997).

STS (Sala de lo Civil) núm. 496/2000, de 18 de mayo (Rec. 1417/1995).

STS (Sala de lo Civil) núm. 825/1998, de 18 de septiembre (Rec. 1417/1994).

STS (Sala de lo Civil) núm. 120/1991, de 19 de febrero.

Autos del Tribunal Supremo.

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 26 de enero (Rec. 4988/2019).

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 23 de abril (Rec. 685/2012).

Sentencias de las Audiencias Provinciales.

SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 1597/2022, de 4 de noviembre (Rec. 3105/2022).

SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 2534/2020, de 27 de noviembre (Rec. 1738/2020).

SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 2687/2020, de 11 de diciembre (Rec. 1363/2020).

SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 197/2019, de 12 de abril (Rec. 234/2018).

SAP de Ourense (Sección 1ª) núm. 173/2019, de 30 de abril (Rec. 483/2018).

SAP de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 272/2019, de 10 de mayo (Rec. 114/2019).

SAP de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 694/2019, de 26 de mayo (Rec. 1921/2018).

SAP de Pontevedra (Sección 2ª) núm. 540/2019, de 14 de junio (Rec. 379/2018).

SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 1413/2019, de 17 de julio (Rec. 112/2019).

SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 336/2016, de 10 de octubre (Rec. 527/2014).

SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 37/2013, de 8 de febrero (Rec. 704/2011).

SAP de Toledo (Sección 1ª) núm. 286/2013, de 11 de diciembre (Rec. 40/2013).

SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 263/2012, de 24 de septiembre (Rec. 552/2011).

SAP de Toledo (Sección 1ª) núm. 228/1998, de 20 de julio (Rec. 102/1998).

Autos de las Audiencias Provinciales.

APP de Madrid (Sección 11ª) núm. 340/2012, de 18 de octubre (Rec. 640/2012).

Sentencias del Juzgado de lo Mercantil.

SJM de Madrid (Sección 13ª) núm. 13/2023, de 24 de febrero (Rec. 345/2022).

SJM de Pontevedra (Sección 3ª) núm. 176/2022, de 1 de septiembre (Rec. 177/2021).

Autos del Juzgado de lo Mercantil.

AJM núm. 8 de Barcelona, de 20 de abril (Rec. 31/2023).

Sentencias de los Juzgados de Primera Instancia.

SJPI de Vitoria (Sección 7ª) núm. 17/2020, de 20 de febrero (Rec. 78/2019).

Acuerdos.

Acuerdo número 3 del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, de 28 de abril de 2016, en respuesta al inciso final del artículo 204.3 LSC.

Acuerdo de 17 de marzo de 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre los aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales (JUR 2015/105257).